San Luis PotoSí
GOBIERNO DE LA CAPITAL

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P

Fecha de Aprobación Cabildo: 17 de agosto de 2018

Fecha de Publicación: 06 de septiembre de 2018

Publicación de última Reforma: 21 de octubre de 2026

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2024-2027
San Luis amable
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO DE LA CAPITAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Blvd. Salvador Nava Mtz. 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de orden público y de carácter obligatorio para los usuarios de la vía pública dentro de la demarcación geográfica del municipio libre de San Luis Potosí. Establece la normatividad para el uso correcto de la vía pública y la regulación del tránsito vehicular. Garantiza la convergencia entre personas conductoras y peatonas dentro del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público. Norma la vigilancia y supervisión de eventos masivos que involucren el desplazamiento de asistentes dentro del municipio para evitar que estos afecten la vialidad al tiempo que se les da a los participantes acceso y seguridad vial para cualquier contingencia, sin olvidar los vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas, zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones, vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento y sus disposiciones son de cumplimiento general, son reglamentarias de los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y disposiciones que establece la Ley General De Movilidad y Seguridad Vial; Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y demás Leyes aplicables vigentes en el Estado, con el fin de establecer las normas que regulen el tránsito peatonal, vehicular y semovientes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 2°. El Reglamento tiene por objeto establecer y regular:

I. Disposiciones generales en materia de tránsito;

II. La vía pública;

III. Los dispositivos para el control y verificación de Tránsito;

IV. Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, ciclistas, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

V. Los vehículos;

VI. La vialidad y el tránsito;

VII. El transporte: Público de pasajeros, urbano colectivo, de personal, de material peligroso, y todo aquel que pudiera afectar las vialidades municipales;

VIII. Las normas aplicables relativas al consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas en la materia;

IX. Los servicios municipales en materia de tránsito; cierres parciales, totales, servicios con oficiales y/o vehículos oficiales para eventos particulares, maniobras de construcción o eventos masivos;

X. El procedimiento en caso de infracciones;

XI. Los hechos de tránsito y de la responsabilidad resultante;

XII. Las sanciones, multas y beneficios;

XIII. El estacionamiento de vehículos en la vía pública;

XIV. Los perímetros de seguridad; y

XV. Los recursos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 3°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acera o banqueta: porción de la vía pública destinada exclusivamente al tránsito y estancia de personas peatonas, generalmente revestida de concreto o pavimento y elevada con respecto al arroyo vial;

II. Acta convenio: documento que elabora el servidor público con funciones de agente de tránsito, en el que hace constar la clasificación y causas que originaron el hecho de tránsito terrestre conforme al Reglamento de Tránsito, donde dos o más personas conductoras, personas peatonas o propietaria de un bien particular involucrado en el hecho, acuerdan voluntariamente la reparación; con independencia a las sanciones administrativas que sean acreedores;

III. Agente de Tránsito: es la persona perteneciente a Policía Vial de la Secretaría, adscrita a la Dirección General de Policía Vial y Movilidad, a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Aire espirado: Aire suministrado por la boca de una persona el cual se origina en los pulmones.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

V. Alcoholemia: Presencia de alcohol en la sangre, especialmente cuando excede de lo normal;

VI. Alcoholimetría: Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor;

VII. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona, contenida en alvéolos pulmonares;

VIII. Aliento alcohólico: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas son de leve a moderada y la prueba de alcoholimetría muestra valores entre 0.01 y 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia límite hasta a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre; Y para las personas que conduzcan motocicleta con una alcoholimetría hasta 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, o valor de alcoholemia límite hasta 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre. CONCLUYENDO en firme como resultado, PERSONA CONDUCE VEHÍCULO CON ALIENTO ALCOHOLICO, APTA PARA CONDUCIR;

IX. Animal: ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

X. Animal De Compañía: todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;

XI. Área de espera para vehículo no motorizado, bicicleta, o motocicleta: zona marcada sobre el arroyo de circulación en una intersección de calle con semáforo, que permite a las personas conductoras de este tipo de vehículo, realizar parada momentánea durante el alto en un semáforo, colocarse en una posición adelantada y esperar la luz verde del semáforo, de tal forma que sean visibles a las personas conductoras del resto de los vehículos;

XII. Arroyo de Circulación o Arroyo Vial: Franja destinada a la circulación de los vehículos, delimitada por los acotamientos, las banquetas o espacio asignado para personas peatonas, u otra persona usuaria de la vía pública;

XIII. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio, y destinado al transporte de personas y carga;

XIV. Autoridad Municipal: Las diversas autoridades públicas del Municipio de San Luis Potosí, incluidas las personas servidoras públicas con facultades y atribuciones de Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública, Policía y Tránsito en el ámbito y jurisdicción Municipal;

XV. Auto transportista: persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad competente, para prestar servicio público o privado de autotransporte;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XVI. Ayuda Técnica: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad o movilidad limitada;

XVII. Bahía: espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos del transporte urbano colectivo para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;

XVIII. Bahía para personas escolares o personas con discapacidad: espacio delimitado para el ingreso y salida de vehículos para el ascenso y descenso de personas escolares o con discapacidad;

XIX. Bicicleta: aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se utiliza en la vía pública;

XX. Biciestacionamiento: Espacio físico y/o mobiliario urbano utilizado para sujetar, resguardar y/o custodiar bicicletas por tiempo determinado;

XXI. Boleta de infracción: es el documento elaborado por la persona Agente de tránsito,que contiene la o las diferentes infracciones por las cuales se multa a las personasconductoras por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXII. Boleta de multa electrónica: es el documento que imprime la evidencia gráfica de una o varias infracciones de tránsito detectadas por un radar y captada por una cámara de multa electrónica por las cuales se multa a los conductores por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXIII. Cajón de estacionamiento: espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos, su delimitación física será para un solo vehículo;

XXIV. Cámaras de multa electrónica: dispositivo electrónico de verificación que capta la evidencia gráfica por las cuales se multa a las personas conductoras por faltas u omisiones a la Ley o el Reglamento;

XXV. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor;

XXVI. Carril de Estacionamiento: espacio de la vía pública reservado para estacionar temporalmente vehículos, con límite antes de una esquina y del cruce de persona peatonas, diseñado para colocación en línea de cordón o batería los vehículos, la autoridad municipal podrá tasar derechos por servicios de estacionamiento por hora o fracción señalando las áreas donde se encuentre tal servicio;

XXVII. Chofer: persona conductora de vehículo automotor del servicio público o privado, según la clasificación que le otorgue la autoridad que emite la licencia;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XXVIII. Ciclovía o vía ciclista: parte de la vía pública asignada para la circulación de bicicletas. Pueden ser urbanas o interurbanas, bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos;

XXIX. Cierre de Circulación: Cierre temporal de la vía pública al tránsito de vehículos, por causas fortuitas, de emergencias o realización de eventos públicos; ocasionando un cierre de circulación parcial temporal de un carril, o cierre de todo el arroyo vial;

XXX. Cierre parcial de circulación: Es la acción de impedir temporalmente, el tránsito de vehículos sobre alguno carril de circulación de una vialidad determinada, o el tránsito sobre cualquier zona o área diseñada para personas peatonas;

XXXI. Cierre total de circulación: Es la acción de impedir temporalmente el tránsito de vehículos, sobre la superficie total de rodamiento de una vialidad determinada; o el tránsito sobre cualquier zona o área diseñada para personas peatonas;

XXXII. Conducir: decretada como obligación cívica, a la acción y efecto que la persona conductora o propietaria realiza al tener el control físico voluntario de un vehículo, de motor de propulsión basada en cualquier tecnología, de tracción humana o animal en la vía pública, independientemente de que se encuentre en movimiento o no; en el Municipio San Luis Potosí, se adopta la circulación por el lado derecho de la vía pública, en relación al mismo sentido de dirección y orientación del tránsito, con referencia desde la parte media marcada o no de la zona de rodamiento asignada para los carriles individuales a la conducción de vehículo;

XXXIII. Conductor o Persona Conductora: toda persona que conduce, maneja, tiene control físico y la responsabilidad de desplazamiento de un vehículo motorizado o no motorizado, en cualquier tipo de tecnología de impulso o propulsión, de tracción humana o animal en la vía pública;

XXXIV. Cruce peatonal: es un espacio delimitado a la circulación exclusiva de personas peatonas y se encuentra, sobre todo cerca de intersecciones viales, esquinas y otros puntos de alto flujo de personas que transitan a pie o con ayudas técnicas, diseñado conforme a norma vigente;

XXXV. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de prueba de acuerdo a la ciencia, teoría dominada en materia de hechos de tránsito terrestre, a solicitud de la autoridad competente;

XXXVI. Dirección: es la Dirección General de Policía Vial y Movilidad área dependiente de la Secretaría, a cargo de la vigilancia y regulación del tránsito peatonal, vehicular y semovientes, la vía pública, la vialidad y el tránsito, los dispositivos para el control de tránsito, el transporte, el estacionamiento, los perímetros de seguridad, los hechos de tránsito terrestre, las sanciones, multas y beneficios en relación con las infracciones al Reglamento;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XXXVII. Dispositivos para el control de tránsito: Conjunto de señales, boyas, marcas, conos preventivos, semáforos, radares, cámaras de multa electrónica y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular, medir, controlar, verificar y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;

XXXVIII. Dispositivos para control de velocidad: Conjunto de elementos diseñados e implementados para modificar la velocidad vehicular tales como topes, vibradores o botones delimitadores, botones reflejantes;

XXXIX. Educación Cívica Vial: Conjunto de principios, valores, conductas y prácticas que contribuyen a la formación y conocimiento integral de una cultura de la movilidad practicada por personas peatonas, ciclistas, conductoras y autoridades para garantizar la vida, la integridad física, la seguridad y tránsito, la responsabilidad, el buen comportamiento y la observancia de los derechos humanos;

XL. Enervantes: son sustancias psicotrópicas y demás que puedan producir dependencia física o psíquica clasificadas en la Ley General de Salud;

XLI. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para estacionar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras; o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

XLII. Estado de ebriedad: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es mayor es severa y muestra valores en prueba de alcoholimetría superiores a 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia superior a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre, conforme a Ley General de Movilidad y Seguridad Vial salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicleta queda prohibido hacerlo con una alcoholimetría superior a 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia superior a 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre. CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO APTA PARA CONDUCIR.

XLIII. Estudio de Ingeniería de Tránsito: Trabajos de campo y gabinete para determinar el comportamiento de los flujos de personas peatonas, personas conductoras, circulación y movimientos de vehículos, a fin de identificar y valorar los conflictos en una vialidad o parte de ella, con el propósito de sugerir la solución más segura y eficiente para todas las personas usuarias de la vía; comprende, las características geométricas y operativas de la vía pública, implementación de dispositivos para prevenir hechos de tránsito terrestre, y determina la factibilidad en dichos estudios;

XLIV. Estupefaciente: droga enervante o sustancia narcótica como el opio, la morfina, cocaína, o cualquier otro que produce trastornos de carácter psicotrópico, cuyo uso y tráfico está prohibido por la ley;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XLV. Externalidades: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace, como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XLVI. Flotilla: tres o más vehículos o unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, los cuales cuenten con mismas características de la razón social que pertenecen;

XLVII. Glorieta: La intersección donde confluyen varias vialidades y el movimiento vehicular es rotatorio a nivel, alrededor de una isleta central o infraestructura urbana entorno del perímetro circular;

XLVIII. Grúa: vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;

XLIX. Guarnición: Elemento constructivo de confinamiento, generalmente de concreto, que se emplea principalmente para establecer límites de infraestructura geométrica horizontal como son: banquetas, camellones, isletas y delinear la orilla del arroyo vial;

L. Hecho de Tránsito Terrestre: es toda colisión que ocurre en la vía pública derivada del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas peatonas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, las causas que lo originan se reconstruyen con base teórica y científica por el agente de tránsito o policía vial encargado de la elaboración del informe correspondiente;

LI. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca;

LII. Infracción: conducta que lleva a cabo una persona conductora, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición de la Ley o del Reglamento y tiene como consecuencia una sanción;

LIII. Inmovilizador: artefacto por medio del cual, la autoridad municipal imposibilita temporalmente la circulación del vehículo por incurrir en alguna infracción de tránsito;

LIV. Intersección: área donde se cruzan dos o más vías vialidades;

LV. Isla: un separador que canaliza los carriles de circulación o zonas peatonales, diseñado con la geometría adecuada;

LVI. Jerarquía de la Movilidad: Prioridad en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad favoreciendo en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

a) Personas Peatonas;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

b) Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
c) Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
d) Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
e) Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;

LVII. Jerarquía Vial. Es la clasificación de la Vía Pública dentro de la estructura urbana del municipio San Luis Potosí, con base en características de operación, geométricas, uso y función de la vía, se divide en las siguientes categorías: Vía o Zona Peatonal, Vía Primaria de Acceso Controlado, Vía Primaria Principal, Vía Secundaria, Vía Terciaria o local;

LVIII. Jueza o Juez Cívico: A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas en el Municipio de San Luis Potosí;

LIX. Juzgado Cívico: A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;

LX. Ley: Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

LXI. Ley General: Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

LXII. Licencia de Conducir: documento expedido en forma física o digital que la autoridad competente otorga a una persona para conducir vehículo, previo a reunir requisitos y aprobar los exámenes correspondientes;

LXIII. Luces Especiales de emergencia: Sistema eléctrico y electrónico de luces utilizadas como aditamento especial en vehículo de emergencia, diseñadas con el color universal rojo, azul, amarillo y blanco para brindar el servicio Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana y Servicio de Tránsito;

LXIV. Luz Estroboscópica: foco de luz con movimiento periódico rápido y destellante; pudiendo ser de foco led u otra tecnología;

LXV. Manual: Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, publicado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

LXVI. Manual Municipal: Documento expedido por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de carácter administrativo donde se describen los procesos, procedimientos y servicios de las diversas áreas de la autoridad Municipal;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

LXVII. Motocicleta: al vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

LXVIII. Movilidad: Conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

LXIX. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

LXX. Noche: El intervalo comprendido entre la puesta del sol y la salida del sol;

LXXI. Norma: Las Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

LXXII. Opinión Técnica: Valoración que realiza la Persona Servidora Pública con funciones de Agente de Tránsito, directamente apreciada por los sentidos, realizando actos de investigación e inspecciones, en el lugar de la intervención, para desarrollar la mecánica del hecho de tránsito terrestre, con fundamento legal y científico, plasmadas en documento oficial;

LXXIII. Parquímetro: Máquina destinada a regular mediante pago, el tiempo de estacionamiento de los vehículos, donde exista zona marcada por la autoridad municipal;

LXXIV. Parte de Accidente: Documento elaborado por la persona servidora pública con funciones de agente de tránsito autorizado, donde describe en forma objetiva la mecánica del hecho de tránsito terrestre con base a las inspecciones, realizadas en el lugar de la intervención que incluye croquis ilustrativo;

LXXV. Pasajero: persona usuaria de la vía pública, que se encuentra abordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

LXXVI. Paso a desnivel: La estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en 2 o más vías;

LXXVII. Pensión: El espacio, fuera de la vía pública, destinado para la guarda o aseguramiento de vehículos que puede ser municipal o concesionaria;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

LXXVIII. Perímetro: delimitación de un área o polígono del Municipio, para el control de la circulación en horarios y vialidades de los vehículos, sea de transporte de personas o cosas;

LXXIX. Perito en hechos de tránsito terrestre: persona especializada en reconstruir un hecho de tránsito terrestre con bases científicas y técnicas para emitir un dictamen en el que se establecen las causas que dieron origen al mismo;

LXXX. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente, supeditado a los requisitos marcados en la Ley;

LXXXI. Persona adulta mayor: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

LXXXII. Persona Ciclista: Persona que conduce un vehículo no motorizado tipo bicicleta, sobre vía pública;

LXXXIII. Persona con discapacidad: Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

LXXXIV. Persona con movilidad limitada: Persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares;

LXXXV. Persona Peatona: Persona que transita por la vía pública a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LXXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LXXXVII. Peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad;

LXXXVIII. Placa de circulación: plancha de metal en que figuran las letras y números de matrícula, que permite individualizar un vehículo, asignada y expedida por la autoridad competente, conforme a norma vigente;

LXXXIX. Promotores voluntarios de seguridad vial: son las personas auxiliares de los Agentes de Tránsito autorizados por la Secretaría, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que

permitan la seguridad e integridad de las personas escolares y peatones en general en eventos deportivos u otros que se realicen en vía pública, siendo distribuidos con la autorización de la Dirección, en conjunto del responsable de vialidad con el comité organizador;

XC. Póliza de Seguro: Documento emitido por una Institución de Seguros registrada ante la autoridad federal, que ampara el contrato de seguro en el que dicha Institución se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el siniestro;

XCI. Prueba de alcoholimetría: es la toma de muestra del aire espirado, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración del alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro;

XCII. Psicotrópico: sustancia que introducida en el organismo pueda modificar una o más funciones y cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que da como resultado el trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. También se considera psicotrópico todo fármaco considerado en los grupos que contemplan las fracciones III y IV del artículo 245 de la Ley General de Salud;

XCIII. Purgar: acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos;

XCIV. Radar: dispositivo electrónico de verificación que utiliza radiaciones electromagnéticas reflejadas por un vehículo para determinar la localización o velocidad de este;

XCV. Radar de control de velocidad o pistola de velocidad: sistema tecnológico usado para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;

XCVI. Rebasar: maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;

XCVII. Recreovía: programa temporal recreativo realizado en día domingo, en virtud del cual la autoridad municipal cierra vías públicas específicas para circulación de vehículos automotores, y las destina para paseos en bicicleta, triciclo, patines, patinetas o con cualquier aditamento de tracción humana; las personas usuarias y asistentes tienen la obligación de obedecer las señales y señalamientos de los Agentes de Tránsito, y voluntarios asignados a dar seguridad a los usuarios de la vía pública;

XCVIII. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicio de información públicos;

XCIX. Reglamento: el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

C. Reincidente: persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada;

CI. Remolque: Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser llevado por otro vehículo, este deberá tener sistemas para transitar seguro al ser remolcado;

CII. Residuos Peligrosos: todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

CIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

CIV. Seguridad Vial: conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros o hechos de tránsito terrestre;

CV. Semiremolque: vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este;

CVI. Semovientes: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para compañía y aprovechamiento por el hombre, definidas conforme ley;

CVII. Señal de Tránsito: dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito dispositivos, signos y demarcaciones que se coloca en la vía pública para prevenir, restringir e informar al usuario de los sitios donde se requiere incrementar su atención, así como los lugares de interés a lo largo de la vía pública de jurisdicción municipal, conforme a manual y norma vigente;

CVIII. Señales Corporales: Señas mediante movimientos preestablecidos y toques de silbato que realiza el Agente de Tránsito para regular la circulación de personas peatones, personas conductoras y guían el tránsito de vehículos en la vía pública, estableciendo el derecho de paso a través de ciertos códigos audibles o de señas, este tipo de movimientos son usados también para la travesía de las personas ciclistas;

CIX. Señalización: conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las calles, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de las calles; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía para las personas usuarias a lo largo de sus itinerarios;

CX. Servicio de Alquiler: automóvil destinado al transporte público de personas;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CXI. Servicio Particular: los que se encuentran al servicio exclusivo de la persona propietaria;

CXII. Servicio Público Federal: los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de personas pasajeras o carga;

CXIII. Servicio Público Local: los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar personas pasajeras y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;

CXIV. Siniestro de Tránsito: cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;

CXV. Sistema de Escape: sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor;

CXVI. Sistemas de seguridad de un vehículo: todos los dispositivos que debe integrar un vehículo para su correcto funcionamiento sobre la vía pública, de conformidad con las características, diseño y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

CXVII. Superficie de rodamiento: área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

CXVIII. Sustancia Peligrosa: todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

CXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza a la persona propietaria;

CXX. Torreta: faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar;

CXXI. Tractocamión: Es el vehículo automotor, clasificado como pesado, destinado a soportar y arrastrar un remolque;

CXXII. Transitar: Acción que realiza toda persona usuaria al trasladarse de un lugar a otro a través de una vía pública de jurisdicción Municipal;

CXXIII. Tránsito: Servicio público a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de la Dirección General de Policía Vial y movilidad, conforme al artículo 114 fracción II, III de la Constitución

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto, ámbito y disposiciones generales se describen en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis Potosí;

CXXIV. Unidad piloto: vehículo de motor dotado de una torreta o luces especiales de advertencia, empleado para guiar y abanderar el tránsito de vehículos de clasificación pesada, que por su peso o dimensiones sea obligatorio utilizarlo;

CXXV. Usuario de la vía pública: aquella persona que utiliza la vía pública como conductora, peatona o pasajera conforme a la jerarquía de la movilidad;

CXXVI. Vehículo: medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía;

CXXVII. Vehículo abandonado o en condiciones de abandono: todo vehículo abandonado o no por la persona propietaria, que permanece en un mismo lugar en la vía pública, sea que tenga una o más llantas sin presión de aire suficiente para circular, o que presente acumulamiento inusual de basura o fauna nociva debajo del vehículo; o bien que se encuentre total o parcialmente desmantelado; o se evidencie uso distinto a la transportación;

CXXVIII. Vehículos de Emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar o luces de diferentes colores;

CXXIX. Vehículo eléctrico de transporte individual, acrónimo VETI: Es el vehículo diseñado para transporte de una persona conductora, asistido con motor de propulsión eléctrica de baja potencia, fabricado para alcanzar en su máxima velocidad: veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).

En este tipo de vehículo, no podrán circular sobre áreas diseñada para personas peatonas o ciclistas, y solo podrán circular en vías secundarias y terciarias sobre la extrema derecha del carril derecho, la persona que lo conduce está obligado a portar equipo de seguridad, el vehículo debe tener sistema de frenos, luces en la parte posterior y delantera, así como reflectante en costados, parte delantera y trasera, timbre y el equipo necesario para circular establecido en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable;

Los vehículos eléctricos de transporte individual, que tengan capacidad para transportar además de la persona conductora, un pasajero o carga, se encontraran fuera de esta clasificación VETI, y deberá considerar lo establecido en el artículo 57 y normativa aplicable contenida en Reglamento y Ley.

Dentro de la Clasificación el Vehículo VETI, se encuentra: Patín eléctrico conducción de pie para uso y transporte de una persona, sin accesorios para carga, ni para transportar dos personas; no incluye en dicha clasificación el vehículo que cuente con un acelerador manual, ni aquellos cuyo motor eléctrico continúe la aceleración después de alcanzar los 25 kilómetros por hora;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CXXX. Vehículos Especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules o ámbar;

CXXXI. Vehículos Militares: los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

CXXXII. Vehículo para el Transporte Escolar: el construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el centro educativo o relacionado con cualquiera otra actividad;

CXXXIII. Vehículos para Personas con Discapacidad: los conducidos o que traen de persona usuaria pasajera a personas con discapacidad, preferentemente deben contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, y contar con calcomanía, tarjetón o placa expedidas por la Autoridad Competente para uso de persona con discapacidad, quien preste servicio público deberán observar la normatividad aplicable para transportar personas con discapacidad;

CXXXIV. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa: transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con una leyenda de: "Peligro material explosivo, flamable o tóxico", la persona propietaria y conductora debe obedecer toda la normativa aplicable para su conducción, circulación y carga;

CXXXV. Ventear: acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado;

CXXXVI. Vía: espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

CXXXVII. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

CXXXVIII. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas, semovientes, vehículos, así como a la prestación de servicios públicos, la instalación de infraestructura y mobiliario municipal;

CXXXIX. Vía reversible o de contraflujo: es una estrategia de operación usada para encauzar los flujos vehiculares en horas de máxima demanda hacia la dirección destino con el mayor número de viajes, cuando se cambia el sentido vehicular de la calle. Por tal motivo, el diseño de la geometría debe permitir los giros de incorporación y desincorporación en ambos sentidos, podrá ser un carril exclusivo asignado en forma permanente para optimizar los trayectos un sentido específico necesario;

CXL. ZONA DE TRÁNSITO CALMADO Zona de Pacificación del Tránsito: Es el área delimitada al interior de colonias, barrios, comunidades delegacionales, centro histórico, en la cual se otorga preferencia de diseño para personas peatonas y ciclistas, la velocidad máxima de circulación en vehículo de motor se restringe

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

a treinta kilómetros por hora 30 km/h. se delimita, mediante señalización en accesos y salidas de las vías diseñadas bajo el concepto ZONA 30. Además, conserva las velocidades menores marcadas para zona escolar o de hospitales; en general, da lugar a la movilidad activa, no motorizada y de tracción humana, generando condiciones de seguridad y sana convivencia en las vías;

CXLI. Zona Escolar: espacio de la vía pública situada frente a una escuela, colegio, o institución de cualquier especialidad de enseñanza, y su espacio comprendido entre la entrada y salida a la institución, las bahías de ascenso y descenso de personas escolares, y se extiende en un perímetro de cincuenta metros entorno al plantel educativo;

CXLII. Zona Privada con Acceso al Público: áreas con servicio de estacionamiento público o privado, así mismo todo lugar privado con acceso a personas en forma pública masiva, en donde se realice tránsito de personas o vehículos, y

CXLIII. Zona Urbana: Área habitada o urbanizada, definida por los aspectos geográfico, ecológico, demográfico, social, económico, es decir, es la ciudad misma más el área contigua edificada, con uso de suelo no agrícola.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES DE TRÁNSITO

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 4°. Son autoridades de tránsito en el Municipio de San Luis Potosí:

I. El Ayuntamiento;

II. La Presidencia Municipal;

III. Las Regidurías y Sindicaturas;

IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

V. La Dirección General de Policía Vial y Movilidad;

VI. Las Personas con autoridad de Jueza o Juez Cívica, y

VII. Agente de Tránsito, persona servidora pública con atribuciones y funciones de Tránsito, Seguridad Vial en el Municipio San Luis Potosí.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley de Tránsito del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuando en el presente Reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTICULO 5°. La Secretaría llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de Educación Cívica Vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, conducción segura, prevención de hechos de tránsito, movilidad y otros de interés general con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como persona peatona, conductora o pasajero, refiriéndose primordialmente a los temas especificados por la Ley de Tránsito del Estado, a fin de que las diferentes personas usuarias de la vía pública conozcan las normas y reglas de tránsito existentes en el municipio de San Luis Potosí.

Toda persona física o moral que posea flota de vehículos, podrá programar con la Secretaría cursos de Educación Cívica Vial y Conducción Segura para sus conductores.

ARTÍCULO 6°. El Ayuntamiento y la Dirección elaborarán y conducirán las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad que busquen hacer más eficiente la red vial existente y ofrecer alternativas reales de movilidad, desplazamiento y estacionamiento para sus habitantes, en los términos del presente reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTICULO 7°. La Secretaría gestionará con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública, los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito, así como las nuevas alternativas reales de movilidad que se ofrecen en el municipio, para desplazamientos más seguros por la vía pública. Lo anterior, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito, vialidad, seguridad vial, movilidad, y difundir las nuevas formas de transporte, orientando estos esfuerzos principalmente a los siguientes grupos de la población:

I. Personas escolares de todos los niveles educativos;
II. Quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
III. Personas conductoras de vehículos, incluyendo motociclistas y ciclistas, y
IV. Personas infractoras del Reglamento.
V. Personas Usuarias que lo soliciten.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
CAPÍTULO III
DE LA PACIFICACIÓN DEL TRÁNSITO, PERÍMETROS DE SEGURIDAD Y ZONA DE TRÁNSITO CALMADO (ZONA 30)

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 8°. La Secretaría definirá perímetros a efecto de realizar operaciones de tráfico específicas, determinación de velocidades máximas permitidas y normas especiales de circulación, señalización y protección a grupos vulnerables.

ARTÍCULO 9°. El perímetro A es el área comprendida dentro de los límites que demarcan la Avenida de La Reforma, Avenida Damián Carmona, Avenida de la Paz, Avenida 20 de Noviembre, calle Manuel José Othón, Alameda Juan Sarabia, Avenida de la Constitución, calles 1° de Mayo y General Pascual M. Hernández.

El perímetro B es el área comprendida entre los límites que se determinan en el perímetro A y las vialidades denominadas Periférico Norte, Nuevo Libramiento, Boulevard Antonio Rocha Cordero, Periférico Oriente y los límites municipales con Soledad de Graciano Sánchez, incluyendo estas vialidades. El perímetro C es la zona fuera de los límites que establece el perímetro B.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 9° BIS. ZONA 30 PACIFICACIÓN DEL TRÁNSITO O ZONA DE TRÁNSITO CALMADO Es el área delimitada al interior de colonias, barrios, comunidades delegacionales, centro histórico, en la cual se otorga preferencia de diseño para personas peatonas y ciclistas, la velocidad máxima de circulación en vehículo de motor se restringe a treinta kilómetros por hora 30 km/h. se delimita, mediante señalización en accesos y salidas de las vías diseñadas bajo el concepto ZONA 30. Además, conserva las velocidades menores marcadas para zona escolar o de hospitales; en general, da lugar a la movilidad activa, no motorizada y de tracción humana, generando condiciones de seguridad y sana convivencia en las vías.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 10. Los perímetros y los horarios serán susceptibles de modificación por la Secretaría, conforme a las circunstancias que en su momento prevalezcan por causa de utilidad pública o necesidad operativa, bastando para su observancia la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Municipal y medios de difusión oficial, en el que señalará su entrada en vigor.

La Secretaría determinará la procedencia de perímetros dentro de las Delegaciones Municipales.

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 11. Las personas que conducen vehículo están obligados a portar licencia de conducir vigente para circular dentro de los límites del municipio y deberá corresponder al tipo y categoría con respecto al vehículo que conduce, su expedición queda sujeta a los requisitos que marca la ley; obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el objetivo de normar la vialidad.
En los cruceros controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre la de los semáforos y los dispositivos para el control del tránsito.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 12. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado previo convenio con la Secretaría, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal para aquellos vehículos de su demarcación previo cumplimiento de los requisitos de la ley.

En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en territorio del Estado.

Los permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación expedidos por la Secretaría deberán contener los requisitos contemplados en la Ley.

La Secretaría podrá cancelar permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, cuando durante su vigencia, se cometan infracciones a la Ley o al Reglamento.

ARTÍCULO 13. En términos de lo dispuesto por el numeral 11 fracción II, 13 fracción I, 14 fracción III de la Ley, el Ayuntamiento celebrará convenio con las autoridades estatales para la expedición de permisos para conducir en el Municipio de San Luis Potosí a los menores de edad.

Para obtener el permiso se deberá de dar cumplimiento a los requisitos, establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 14. Los permisos de conducir para menores solo serán válidos dentro del Municipio y en horario de 05:00 a 23:00 horas y podrán ser retenidos por los Agentes de Tránsito, quienes los remitirán a la Dirección o a la autoridad que lo haya expedido para su suspensión o cancelación, cuando el menor incurra en los siguientes casos:

I. Cuando se le detecte manejando en estado de ebriedad o aliento alcohólico, o bajo el influjo de cualquier otra sustancia psicotrópica, participe en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o maneje de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
II. Cuando participe en un hecho de tránsito y resulte responsable;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
III. Cuando durante su vigencia se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su expedición; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
IV. Cuando por consecuencia de alguna infracción este agreda física verbalmente al Oficial de la Policía Vial.

CAPÍTULO V
DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 15. El establecimiento de las escuelas de manejo queda sujeto a los requisitos que establece el artículo 73 de la Ley, siendo obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el Reglamento.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 16. Las escuelas de manejo, para su funcionamiento además de reunir los requisitos que establece la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, deberán cumplir con la normatividad municipal aplicable para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. La vía pública se clasifica conforme lo señala la fracción XXXVIII del artículo 6 de la Ley y la fracción LXXXIII del artículo 3° del presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 18. Para efectos del Reglamento de Tránsito, al utilizar la vía pública se debe considerar la jerarquía vial y se clasifica de la siguiente manera:

I. Vía primaria de acceso controlado: vialidad en donde todas las intersecciones o pasos con otros tipos de vías son a desnivel. Las entradas y salidas están proyectadas para proporcionar una diferencia mínima entre la velocidad de la corriente principal y la velocidad del tránsito que converge o diverge. Además, constan de calles laterales de servicio en ambos lados de los carriles centrales, con fajas separadoras centrales y laterales. Debido a estas características se puede conducir con seguridad a la velocidad máxima de 80km/h sobre carriles centrales y 40 km/h en los carriles laterales, salvo que exista señalamiento que indique otra velocidad; La persona que conduce vehículo sobre esta vía pública, tiene preferencia de tránsito sobre la vía primaria principal, secundaria, terciaria; siempre y cuando atienda las normas generales de circulación establecidas en el Reglamento de Tránsito y leyes aplicables.

Los vehículos de carga en sus diferentes modalidades, inclusive los de clasificación remolque o semirremolque, no deberán circular por carriles centrales, ni por vías de acceso controlado. Debiendo conducir sobre carril derecho y sobre carril lateral derecho de baja velocidad si la vía tiene carriles laterales, conforme perímetros permitidos peso y dimensiones;

II. Vía primaria principal: vialidad de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones generalmente son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. La preferencia de paso es menor que el determinado para las vías de acceso controlado, ya sea con o sin faja separadora central; las características geométricas incluyen carril de estacionamiento, bahías de ascenso y descenso de transporte público, bahías para personas con discapacidad, cruces para personas peatonas, espacios reservados para ciclistas, accesos a plazas comerciales; en vía primaria, sobre carril izquierdo la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial;

III. Vía Secundaria: vía que liga la vialidad primaria con la calle terciaria local. Tiene características geométricas más reducidas que las vías mencionadas en las fracciones anteriores y puede tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

y descarga y acceso a las propiedades colindantes; esta vía tiene menor preferencia de paso que la vía primaría principal; en vía secundaría, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial;

IV. Vía Terciaria o local: es aquella en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encausa los vehículos a las vías colectoras o de mayor jerarquía, en algunos casos permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación dependiendo de la función de la misma, esta vía tiene menor preferencia de paso que la vía secundaria, en vía terciaría, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, salvo que se indique otra mediante señalamiento vial, y

V. Zona peatonal: área de mayor jerarquía delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de personas peatonas, para permitir su desplazamiento libre y autónomo, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas. Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial o turístico, generalmente en el centro de la ciudad, zonas de recreo, barrios, o zonas habitacionales.

ARTÍCULO 19. El usuario de la vía pública no deberá realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones, y vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 20. La velocidad máxima permitida al conducir y circular con vehículo por la vía pública del Municipio, adoptada como medida mínima de tránsito, indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias, además de proteger el patrimonio público y privado, será la siguiente:

I. 20 kilómetros por hora (20 km/h) en zonas y entornos escolares, parques, centros deportivos, o zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;

II. 30 kilómetros por hora, (30 km/h) en vía pública clasificada como secundarias;

III. 30 kilómetros por hora, (30 km/h) en vía pública clasificada como terciarias o local;

IV. 50 kilómetros por hora, (50 km/h) en vía pública clasificada como primaria principal, y

V. 80 Kilómetros por hora, (80 km/h) en vía pública clasificada como primaria de acceso controlado en carriles centrales lado izquierdo.

La Secretaría podrá establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, para tal fin se instalarán los señalamientos correspondientes, tomando en cuenta la clasificación de la vía, su entorno sea habitacional, de escuelas, hospitales, centro deportivo, parques, jardines, plazas y en general los volúmenes de tránsito de personas peatonas y vehículos.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 21. En condiciones climatológicas adversas o piso mojado la velocidad se disminuirá a la mitad de la establecida, en vías de acceso controlado.

ARTÍCULO 22. Todo usuario de la vía pública está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los dispositivos para el control de tránsito y las indicaciones de los Agentes de Tránsito.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

I. Abandonar vehículos;

II. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal manera que pueda confundirse con señales de tránsito, u obstaculice la visibilidad de los mismos;

IV. Colocar señales y dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, árboles, jardineras, aplicar pintura o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección;

V. Efectuar, sin autorización de la Dirección, trabajos de obra de construcción que la afecten;

VI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;

VII. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir cualquier material o sustancia que pueda ensuciar, causar daño a la vía pública u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito;

VIII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos;

IX. Utilizarla, fuera de los horarios permitidos conforme al artículo 141 fracciones I, II, III y IV del presente Reglamento, para realizar maniobras de carga y descarga sin permiso expedido por la Dirección;

X. Utilizarla para venta de vehículos;

XI. Transitar en patines, patinetas monociclos sobre la zona de rodamiento de vías primarias y de alta densidad de circulación exceptuando cuando se realiza cierre para tal efecto, y

XII. Las demás que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 24. Cuando un vehículo por causa de fuerza mayor se detenga en la vía pública y no pueda ser removido del lugar, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo dependiendo de las características del lugar;

II. Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia se colocará atrás y adelante del vehículo;

III. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de seis metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo;

IV. Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad colocará banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura y en un punto que cuente con visibilidad adecuada a una distancia mínima de cien metros con respecto a los vehículos que se aproximen, al frente y a la parte posterior de la unidad, y

Por la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.

ARTÍCULO 25. El conductor que estacione su vehículo sobre la superficie de rodamiento y área restringida simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 26. Las negociaciones o particulares que efectúen reparaciones o coloquen dispositivos de cualquier naturaleza en vehículos, tienen prohibido utilizar la vía pública para estos fines. Independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 27. Cuando en la vía pública se interfiera el tránsito con motivo de la ejecución de una obra de construcción, remodelación, colocación de anuncios publicitarios, ya sea para establecimientos y demás que se realicen en la vía pública el interesado deberá contar con la autorización de la Secretaría, previo permiso de la Dirección General de Gestión Territorial y Catastro y sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría determinará conforme a la seguridad del tránsito de vehículos y peatones, y a las circunstancias de la obra, el tipo de autorización que corresponda, que podrá ser por cierre total de circulación o cierre parcial de circulación y en su caso, las fechas y horarios para llevarlas a cabo

II. La persona interesada de la obra, en el caso de haber realizado zanja, cortes o similares a la superficie de rodamiento, deberá mantenerlos por el tiempo estrictamente necesario para subsanar la causa que los motivó, debiendo realizar la reparación de dicha superficie inmediatamente de subsanada la causa, conforme a la normatividad aplicable para el tipo de superficie, dejándola en condiciones para que pueda transitar la cantidad y tipo de vehículos para el que fue diseñada la superficie;

III. La persona interesada de la obra, deberá de atender las indicaciones y recomendaciones que la Secretaría emita con respecto de los cierres a efectuar; así mismo, deberá de proveer la señalética y persona auxiliares (bandereros) que la Dirección estime necesarios para garantizar la seguridad vial del usuario de la vía

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IV. Durante la noche, además de lo indicado, se utilizarán dispositivos luminosos, y

V. En caso que se inicie una obra en la vía pública con interferencia de tránsito sin dar aviso a la Secretaría, se procederá a tomar las acciones necesarias para restablecer la vialidad sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la obra.

En obras de mantenimiento o conservación de la infraestructura de servicios realizadas por Dependencias Federales, Estatales, Municipales o descentralizadas que afecten la vía pública, estas entidades solicitarán permiso a la Secretaría, la que previo pago y autorización, determinará el horario y dispositivos necesarios para no afectar el tránsito.

En caso de obras que impacten la vialidad, la autorización deberá emitirse en forma colegiada con las diferentes direcciones municipales competentes.

CAPÍTULO II
DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 28. La Secretaría instalará dispositivos, señalamientos que tienen por objeto indicar a la persona usuaria de la vía pública la delimitación o restricción de estacionamiento, en su caso pueden ser de forma temporal por realización de obras o actividades aprobadas por la autoridad municipal.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 29. En áreas de gran afluencia vehicular, la Secretaría instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe el estacionamiento en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos y zonas privadas con acceso al público, excepto propietarios y poseedores, considerando una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma donde proceda.

ARTÍCULO 31. La autoridad municipal podrá utilizar dispositivos electrónicos para el control de estacionamiento en la vía pública en diferentes puntos de la Ciudad. El cobro será por hora o fracción y de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 32. Quien destruya o intente destruir los dispositivos electrónicos o se le encuentre haciendo mal uso de ellos será sancionado de conformidad con este Reglamento, consignándolo a la autoridad correspondiente por los delitos en que se incurra.

ARTÍCULO 33. Únicamente se podrá utilizar un cajón de estacionamiento por vehículo. Quien utilice dos o más será sancionado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 34. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima sin visibilidad;

II. A menos de cinco metros de las vías de ferrocarril;

III. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
IV. A menos de tres metros de una esquina;

V. menos de veinte metros de cualquier cruce ferroviario

VI. A menos de veinte metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
VII. A una distancia menor de dos metros de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
VIII. En las áreas de cruce de personas peatonas, andador o zona peatonal;

IX. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

X. En bahías del transporte público colectivo y de personas con discapacidad;

XI. En batería o cordón en lugar no autorizado;

XII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y/o tarjetón expedido por la Dirección;

XIII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XIV. En carriles centrales de vía primaria, o carril de circulación no asignado para estacionamiento;

XV. En cualquier forma que obstruya la visibilidad de semáforos, señales de "ALTO" y de "CEDA EL PASO", o cualquier otra señal de vialidad;

XVI. En doble fila o tercera fila;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XVII. En donde lo prohíba una señal o Agente de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XVIII. En las áreas de cruce de peatones, obstruyendo en forma parcial o total la banqueta;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XIX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo tráfico o rojo en ambas caras;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XX. En las zonas autorizadas para carga y descarga, sin contar con el permiso correspondiente, o no estar realizando maniobras de carga o descarga;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XXI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma de batería diagonal o viceversa;

XXII. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;

XXIII. En retorno;

XXIV. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial;

XXV. En sitios autorizados para uso exclusivo de terceros;

XXVI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;

XXVII. En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada de la acera opuesta a ella;

XXVIII. En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;

XXIX. Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;

XXX. Frente a entrada y salida de ambulancias en hospitales;

XXXI. Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de Seguridad Pública y transporte de valores, siempre y cuando lo hagan en el carril adyacente a la acera sin obstruir el tránsito de peatones y vehículos;

XXXII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XXXIII. Frente a espacio de entrada o salida de vehículos;

XXXIV. Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XXXV. Fuera del límite permitido marcado con señalamiento;

XXXVI. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XXXVII. A un lado o sobre banquetas, islas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;

XXXVIII. Sobre vías destinadas para ciclistas o área de espera de ciclista;

XXXIX. Junto al lado de guarniciones bordillo pintados de rojo o amarrillo tráfico, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
XL. Los demás lugares en los que el estacionamiento se encuentre prohibido expresamente por disposición legal o mediante señalamiento vial instalado conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35. Previo pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí se podrá autorizar estacionamiento exclusivo en la vía pública, justificando el motivo por el cual sea necesario, previo estudio de la Dirección respecto de la factibilidad vial, cuando se trate de los siguientes supuestos:

I. Dependencias Gubernamentales;

II. Establecimientos de carácter comercial;

III. Instituciones Educativas;

IV. Personas con discapacidad;

V. Servicio de emergencia, y

VI. Uso exclusivo de particulares.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 36. La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier momento.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 37. Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto áreas de estacionamiento en la vía pública y frente a domicilios particulares o de negocios; solo se podrá delimitar áreas de estacionamiento cuando se cuente con la previa autorización escrita de la Dirección, mediante un estudio de factibilidad vial.

Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. En especial vehículos de transporte urbano colectivo, transporte de personal, y demás vehículos con dimensiones semejantes

TÍTULO TERCERO
LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 38. Las señales y los dispositivos que la Secretaría utilice para el control del tránsito y verificación del cumplimiento del Reglamento, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en el manual de señalización y dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano SICT-SEDATU, las normas mexicanas y en los acuerdos internacionales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 39. Las personas usuarias de la vía pública deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, la Ley, el Reglamento y manuales que publique la Secretaría.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS: Las que hacen los Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación, que serán las siguientes:

a) SIGA: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores o peatones pueden iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;

b) PREVENTIVA: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse, y

c) ALTO: Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

a) ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD: Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

b) VUELTA A LA DERECHA: Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

c) VUELTA A LA IZQUIERDA: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda;

d) ESTACIONARSE. Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa, y

e) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

II. SEÑALES GRÁFICAS:

VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en los postes sobre el piso y en las paredes de inmuebles públicos o privados, y podrán ser:

a) PREVENTIVA: Aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior. Su color es ámbar en el fondo con símbolos, leyendas y ribete en color negro;

b) RESTRICTIVAS: Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de "ALTO Y CEDA EL PASO". La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda

c) INFORMATIVAS: Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso, pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos, incluyendo motocicletas y bicicletas, y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que está prohibida esta maniobra de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de la Circulación;

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido indican una prohibición de cambio de carril;

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

d) RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;

e) RAYAS OBLÍCUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

f) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales, y

g) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

III. SEÑALES ELÉCTRICAS:

a) Los semáforos vehiculares, peatonales, para bicicletas y personas con debilidad visual;

b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial, y

c) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

IV. SEÑALES SONORAS: Las emitidas con silbato por Agentes de Tránsito o promotores voluntarios de seguridad vial al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

a) Un toque largo; ALTO.

b) Dos toques cortos: SIGA.

c) Tres o más toques cortos: ACELERE.

Otras señales sonoras son:

a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados, y

b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES DIVERSAS: Las banderolas, reflejantes, conos preventivos y demás dispositivos utilizados para lo siguiente:

a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
b) Proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos, y
c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VI. SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS: Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas señales pueden ser preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo con lo que considere la dependencia correspondiente.

VII. DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN: Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas y son:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
a) Radares;
(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
b) Cámaras de multa electrónica, y
(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
c) Dispositivo electrónico, especial para funciones de control, verificación y sanciones de tránsito.

ARTÍCULO 41. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I. ALTO: Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;

II. SIGA: Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y

III. PREVENTIVA: Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 42. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas, y

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCIÓN:

(*REFORMADO*, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica alto. Por lo que los conductores que se aproximen a esta intersección deberán detener su marcha atrás de la zona de peatones, sin intentar ingresar a la intersección. Es decir, el conductor al percatarse del color ámbar, deberá disminuir la velocidad.

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones deteniendo la marcha de su unidad y verificando primero a su izquierda y derecha el ingreso a la intersección.

III. ALTO:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación;

b) LUZ ROJA INTERMITENTE: Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal, y

c) FLECHA ROJA: Los conductores que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

d) LUZ AMBAR: Los conductores deberán obedecer el semáforo en luz ámbar disminuir la velocidad y realizar alto al llegar a la intersección.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 43. Los peatones deberán cumplir las disposiciones que señala este Reglamento, las indicaciones del Agente de Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 44. La acera o banqueta es el espacio de uso prioritario y reservado de la vía pública que está destinada al tránsito de las personas peatonas; la Secretaría tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de las personas peatonas; las autoridades municipales competentes favorecerán la planeación, diseño y construcción en diseño universal de la calle completa.

(ADICIONADO, P.O. 21 OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 44 BIS. Son derechos de las Personas Peatonas:

I. Protección a la persona y su libre tránsito, encomendado a los elementos de la Secretaría;

II. Trasladarse sobre la vía pública de jurisdicción municipal, con seguridad, considerando los principios de movilidad que las autoridades atribuidas para su planeación, construcción deberán observar el diseño universal de la calle completa;

III. Recibir en forma gratuita capacitación e información para el uso armónico de la vía pública entre las personas peatonas y su interacción con las demás personas usuarias;

IV. Preferencia de paso, al cruzar en las esquinas, zonas marcadas y espacios reservados para el paso a personas peatonas y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales;

V. Las personas peatonas tendrán preferencia de paso en intersección semaforizada, donde la luz indique verde para cruce peatonal y la persona no alcance a cruzar por completo, los demás usuarios de la vía pública deben ceder el paso a la peatona;

VI. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento;

VII. Prioridad de uso en las calles, callejones, plazas, andadores y en general espacios de prioridad peatonal, dónde las personas peatonas podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido, como regla de convivencia adoptará el extremo derecho de transitar;

VIII. Preferencia de paso, en cruce de intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya personas peatonas esperando pasar deberán hacerlo con precaución, las personas conductoras disminuirán la velocidad de manera gradual hasta detener la marcha y cederles el paso;

IX. Preferencia de paso donde no exista acera, banqueta en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, las personas peatonas podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

X. Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de personas peatonas supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para las personas transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable; en tal caso, la acción y maniobra a costas del responsable de la obstrucción, sea persona física o moral que genere las externalidades en la vía pública, y

XI. Los demás que establezcan en las leyes en materia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 45. Son obligaciones de las personas peatonas las contempladas en la Ley y además observar las previsiones siguientes:

I. Transitar en espacios destinados para personas peatonas los que deberán cumplir con las características y los criterios establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y en las Normas Oficiales Mexicanas;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;

III. Utilizar los pasos peatonales a nivel para cruzar la vía pública dotada para ello;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos o Agente de Tránsito, los conductores de vehículo deben ceder el paso a las personas peatonas que cruzarán después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

V. Las personas con discapacidad, movilidad limitada y los menores de doce años de edad, deberán ser auxiliadas por personas acompañante u otro peatón, al cruzar las vías de circulación;

VI. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; en situaciones de emergencia deben acatar las indicaciones de los elementos de seguridad pública, de auxilio y rescate;

VII. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que las personas conductoras de vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con las personas conductoras; ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;

VIII. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarías y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en los pasos peatonales establecidos y en caso de no estar delimitados podrán cruzar en cualquier punto siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;

IX. La persona peatona mayor de edad, es responsable de la guía correcta para transitar en vía pública de los menores de doce años de edad, personas con discapacidad, o con movilidad limitada que le acompañen, y

X. Preferentemente utilizar los puentes peatonales, para prevenir siniestro de tránsito.

CAPÍTULO II
DE LOS ESCOLARES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 46. Las personas escolares tendrán máxima protección en derecho de paso observando todas las precauciones en las zonas específicamente señaladas; y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales.

ARTÍCULO 47. Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 47 bis. Con el fin de salvaguardar la integridad de sus alumnos, los centros educativos, podrán solicitar por escrito previo estudio de factibilidad vial y autorización de la Dirección, la instalación de bahía para realizar ascenso y descenso de escolares, con un horario especifico. La autorización causará el pago de derechos que establezca la ley de ingresos del municipio.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado para la vigilancia del tránsito, de los promotores voluntarios, así como de los elementos de protección escolar y seguridad vial en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
II. Ascender y/o descender de escolares a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento, y si se cuenta con la bahía de ascenso y descenso autorizada, solo se podrán ejecutar tales actos dentro de la misma.

III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

IV. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto, y

V. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 49. Las escuelas deben contar con lugares especiales, llamados bahías de ascenso y descenso, para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la Dirección, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

ARTÍCULO 50. Los responsables de los centros educativos en coordinación con la Dirección deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

ARTÍCULO 51. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 52. Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en este Reglamento. El Agente de tránsito podrá llevar a cabo la revisión de este equipo.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 53. Cualquier vehículo que ostente leyenda o logotipos de transporte escolar deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 54. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deberán atender las disposiciones de los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento, además de reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;

II. Color amarrillo tráfico;

III. Ventanillas con protección;

IV. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;

V. Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios;

VI. Señalar con claridad en el exterior el letrero de "PRECAUCIÓN";

VII. Señalar con claridad en el exterior el letrero "PARADAS CONTINUAS PRECAUCIÓN TRANSPORTE ESCOLAR", y

VIII. Contar con luces posteriores intermitentes que deberán permanecer encendidas al circular.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 55. Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso para personas peatonas previstos en este Reglamento, y en lugares donde se implemente dispositivo de control de tránsito, espacio donde indique el Agente de Tránsito con apoyo de señalamientos, utilizando señales audibles y humanas corporales; además de las siguientes:

I. Deberán ser auxiliados en todo caso por el Agente de Tránsito, del personal de apoyo vial, de los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;

II. En la vía pública del perímetro A, Zona 30 y en las zonas de más afluencia vehicular de la Ciudad, la Secretaría en coordinación con las instancias municipales de planeación, obra pública y desarrollo urbano, deberá crear espacios de ascenso y descenso, así como cajones de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad;

III. La Secretaría expedirá a las personas con discapacidad y que utilicen para su transporte vehículo, un tarjetón para uso exclusivo de cajones de estacionamiento asignados a personas con discapacidad, reuniendo los requisitos establecidos por la Secretaría. Enel caso de contar con dictamen emitido por alguna institución pública en la materia, que haga constar que dicha discapacidad es permanente, el

tarjetón a que se hace referencia podrá ser renovado de forma gratuita por cada administración municipal. En el caso de tratarse de discapacidad temporal, el tarjetón podrá contar con una vigencia de hasta un año;

IV. La Secretaría proporcionará un tarjetón a persona con discapacidad que la solicite, para ser usada en los espacios destinados para su ascenso y descenso en la vía pública. En los casos en que el tarjetón sea utilizado por persona distinta se cancelará, el tarjetón deberá estar colocado en el tablero del vehículo, siempre a la vista, para que el Agente de Tránsito al momento de inspeccionar cajones de uso exclusivo verifique que el vehículo estacionado porta su permiso vigente y correspondiente;

V. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a ceder el paso y no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública, y

VI. Las demás que las disposiciones legales señalen.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 56. Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con las placas de circulación específicas de uso; o tarjetón expedido por la autoridad para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

Los permisos deben ser renovados de acuerdo a la vigencia y requisitos que imponga la Secretaría o autoridad competente, preferentemente se debe estacionar el vehículo el tiempo estrictamente necesario, permitiendo una rotación y acceso a las demás personas usuarias.

TÍTULO QUINTO
DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN Y DISPOSICIONES DE LOS VEHÍCULOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 57. Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera, además de lo establecido por la Ley, independientemente, la persona que conduce cualquier clase de vehículo deberá respetar todo lo contenido en la normativa aplicable y Reglamento.

I. Por el servicio a que estén destinados:

a) Particular: Los destinados al uso de sus propietarios;

b) Público: Los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea de concesión o de permiso federal o estatal;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

c) De Demostración: Los utilizados por las agencias o negocios de venta de vehículos, que deben utilizar placas de demostración al momento de circular y su conductor la licencia de conducir correspondiente.

d) Servicios de Emergencia: Los destinados al servicio de bomberos, protección civil, ambulancia, tránsito, policía, ejército y cualquier servicio público de emergencia; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más;

Para efectos de individualizar el servicio que prestan el Reglamento complementa con la siguiente clasificación:

e) Seguridad privada: Son aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación, así como cumplir con todos los requisitos del Reglamento. Todo vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite;

f) Transporte escolar: Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados para tal efecto con las características que señalan el artículo 21 del Reglamento;

g) Oficial: Los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos del servicio diplomático;

h) Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos: Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, flamable, tóxico o peligroso y demás normativa aplicable;

i) Vehículo de Enseñanza: Son lo que están destinados y diseñados para realizar prácticas de conducción segura de una persona aprendiz, se permite su circulación en vía pública jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, cuando el aprendiz acredite en forma aprobatoria el 100 % la evaluación práctica y teórica del Reglamento de Tránsito, la Ley, y conocimiento del significado de señalamientos descritos en el manual de la SICT.

Los vehículos de servicios de emergencia, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar provistos de luces cuyo destello sea de trescientos sesenta grados, que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de ciento cincuenta metros bajo la luz solar; y luz color ámbar en los destinados a servicios de mantenimiento urbano, la lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo, y los vehículos de la Secretaría, además de la luz roja, la amarilla o ámbar, giratorias o de destello, podrán utilizar lámparas azules combinadas con la anterior;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

II. Por su peso en:

LIGEROS: Esta clasificación se asigna a todo vehículo que tiene una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos, con motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología. A esta categoría corresponden:

a) Tracción eléctrica de baja velocidad:
 1. Vehículo eléctrico de transporte individual;
 1.1 Vehículo eléctrico de transporte individual, acrónimo VETI;

b) Automóviles:
 1. Convertible;
 2. Deportivo;
 3. Limusina o extralargo de lujo;
 4. Sedán;
 5. Sedán 2 puertas sin postes;
 6. Vagoneta;
 7.Vehículos tubulares, y
 8. Otro tipo de automóvil.

c) Bicicletas:
 1. Carrera;
 2. Media carrera;
 3. Montaña;
 4. Triciclos;
 5. Turismo, y
 6. Otro tipo de bicicleta.

d) Camionetas:
 1. Panel;
 2. Pick Up;
 3. Vagoneta, y
 4. Otro tipo de camioneta.

e) Motocicletas:
 1. Bicimoto;
 2. Motoneta;
 3. Tetramoto, y
 4. Otro tipo de motocicleta.

f) Vehículos de tracción animal:
 1. Carretas, y

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

2. Otro tipo de vehículo.

g) Otro tipo de vehículo ligero.

PESADOS: Son los vehículos que tienen capacidad para más de tres mil quinientos kilogramos de carga; con motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología; y los vehículos no dotados de sistema de propulsión y destinados a ser jalado por un vehículo de motor o acoplado a un semirremolque. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Carga de pasaje:
 1. Autobús;
 2. Microbús;
 3. Ómnibus, y
 4. Otro.

b) Camiones de dos o más ejes:
 1. Estacas;
 2. Pipa;
 3. Revolvedora;
 4. Torton;
 5. Tráiler;
 6. Trilladoras;
 7. Tubular:
 8. Volteo, y
 9. Otro.

c) Remolques y semirremolques:
 1. Cama baja;
 2. Camiones con remolque;
 3. Doble semirremolque;
 4. Grúas;
 5. Habitación o casas rodantes;
 6. Jaula;
 7. Montacargas;
 8. Parapostes;
 9. Plataforma;
 10. Refrigerador;
 11. Trascabos;
 12. Tanque;
 13. Tolva;
 14. Vehículos agrícolas, y
 15. OTRO.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

d) Tractocamión.

e) Vehículos especializados: vehículo especial por su construcción, carga, peso o dimensiones. Conforme a permisos y la norma oficial mexicana vigente.

OTRO TIPO DE VEHÍCULO PESADO.

Todas las Clasificaciones antes descritas, serán en carácter enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 58. Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

ARTÍCULO 59. Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad privada deberá contar con autorización y registro de las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al Agente de Tránsito que lo solicite.

ARTÍCULO 60. Los conductores de vehículos de Seguridad Privada deberán atender todas las normas aplicables contenidas en este Reglamento. Sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite, y sin contravenir con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 61. Para circular en jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, todo vehículo de motor de cualquier tipo de propulsión, mecánica, eléctrica, híbrida u otra tecnología, incluyendo los articulados remolques, semirremolques, su conductor o propietario está obligado y es responsable de que porten en lugar adecuado visible y vigente:

I. Placa de Circulación Trasera y Delantera;

II. Tarjeta de Circulación;

III. Engomado con número de Placas de Circulación;

IV. En su caso, Engomado de Verificación Vehicular;

V. Engomado con chip del Registro Público Vehicular, y

VI. Póliza de Seguro por daños a terceros en sus bienes y personas, validada por la autoridad en materia, expedida por compañía de seguros vigente.

O en su caso del numeral 1 y 2, portar como suplemento, el Permiso para Circular sin Placas y Tarjeta de Circulación, expedido por la autoridad competente, documento que será cotejado ante la autoridad que corresponda. Se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 62. Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, cumpliendo con la norma oficial mexicana vigente.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Queda prohibido remachar, soldar o modificar la forma de la placa de circulación del vehículo o portarla en lugar distinto al destinado para ello. Si el vehículo no cuenta con lugar idóneo para su colocación en la facia, el conductor deberá de adaptar algún aditamento para que este cuente con la placa de forma real, en la parte delantera de la defensa o trasera, según sea el caso.

Queda prohibido utilizar porta placas que obstruya la visibilidad de los números así como el estado de las mismas y acrílicos que obstaculicen u oscurezcan la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 63. Los vehículos que ostenten placas de demostración en términos del artículo 27 de la Ley, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas, no eximiendo al conductor de contar con licencia vigente.

ARTÍCULO 64. Todos los vehículos de motor que estén registrados en el Estado deberán estar asegurados al menos por daños a terceros en sus bienes y personas, con póliza vigente con una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Este es un documento que será solicitado por el personal de la Dirección y será motivo de infracción en caso de no ostentarlo

CAPÍTULO II
DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 65. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio deberán contar con el equipo especificado en los artículos 19 de la Ley y, siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 66. Ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, obscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados desde la fabricación del vehículo.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad al conducir.

ARTÍCULO 67. Todo vehículo de motor debe estar provisto de faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces:

I. Cuartos delanteros y traseros luminiscentes;

II. De destello intermitente de parada de emergencia;

III. Dé marcha atrás;

IV. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

VI. Indicadores de frenos en la parte trasera, y

VII. Que ilumine la placa de circulación posterior.

ARTÍCULO 68. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de ciento cuarenta ni menor de sesenta centímetros, asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz.

La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de cien metros y la luz baja a una distancia no menor de treinta metros, para ello los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja.

ARTÍCULO 69. Los vehículos referidos en el artículo anterior, deberán además estar provistos cuando menos de dos lámparas colocadas en la parte posterior, que emita una luz roja visible desde una distancia mínima de trescientos metros, y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de cien metros.

Los remolques o semirremolques estarán provistos de las luces posteriores color rojo, colocadas a un mismo nivel y a una altura no mayor de ciento ochenta y cinco ni menor de cuarenta centímetros.

Además deberán contar con una lámpara que emita luz blanca, que ilumine la placa de circulación y la haga visible desde una distancia aproximada de quince metros.

ARTÍCULO 70. Los vehículos automotores, semiremolques o remolques, deberán estar provistos de lámparas direccionales que indiquen vuelta a la derecha, o a la izquierda. Estarán colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, simétricamente y a un mismo nivel. El color de las mismas será blanco para las delanteras y rojo o ámbar para las posteriores, éstas últimas deben estar acondicionadas de tal manera que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su operación en el tablero del vehículo.

ARTÍCULO 71. Deberán contar con dos lámparas indicadoras de frenaje colocadas en la parte posterior del vehículo y que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar desde una distancia no menor de noventa metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara; en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 72. Los autobuses y camiones de dos metros o más de ancho deberán estar provistos de:

I. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación. Las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de quince ni mayor de treinta centímetros;

II. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;

III. Dos lámparas demarcadoras a cada lado cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IV. Dos reflejantes a cada lado, como mínimo, y

V. Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.

ARTÍCULO 73. Los remolques y semirremolques de dos o más metros de ancho, deberán tener:

I. Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

II. Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;

III. Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior;

IV. Dos luces de gálibo en la parte posterior, y

V. Tres luces de gálibo en los costados.

ARTÍCULO 74. El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina, y tres lámparas de identificación.

ARTÍCULO 75. Los camiones, remolques y semiremolques cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz ámbar hacia el frente y luz roja hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

ARTÍCULO 76. Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere que estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de trescientos metros y dos reflejantes rojos ubicados en la parte posterior.

ARTÍCULO 77. Las llantas que se utilicen en remolques y semiremolques deben estar en condiciones suficientes de seguridad, contar con llanta adicional de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 78. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, grúas y de servicio mecánico de emergencia, deberán tener torreta roja o ámbar, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos policiales además de luz roja, podrán utilizar lámparas de otro color, o combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 79. Queda permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores siempre y cuando su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo, o visión del o los ocupantes de otro vehículo en circulación.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior del vehículo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 80. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos y el vehículo eléctrico de transporte individual acrónimo (VETI), deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de cincuenta centímetros ni mayor de un metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante. Además, deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor, y un sistema de freno.

Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

Las bicicletas que utilicen motor de combustión que superen los 49 centímetros cúbicos, o su equivalente en eléctrico, híbrido o de otra tecnología, que superen la velocidad de 25 kilómetros por hora a la circular, son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 81. Los vehículos utilizados para enseñanza en escuela de manejo, adicionalmente deben contar con:

a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;

b) La leyenda "VEHÍCULO DE ENSEÑANZA", "ESCUELA DE MANEJO y el (Nombre Comercial) en los costados y la parte posterior, en misma posición;

c) Número de Permiso y Registro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y del Municipio San Luis Potosí;

d) se autoriza a portar una luz destellante tipo led de barra, color amarillo en la parte más alta del vehículo de enseñanza; además del indicado en la Ley, Ley General, y el presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 82. Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Los vehículos automotores de dos o más ejes deberán contar con frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro; así como con frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 83. Los remolques y semiremolques, deberán estar provistos de frenos de servicio que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del servicio del vehículo tractor.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

Además tendrán un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semiremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha; también deberán contar con frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 84. Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, bicimotos o tetramotos, deberán contar con un doble sistema de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la delantera. Los triciclos automotores además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

ARTÍCULO 85. Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas.

ARTÍCULO 86. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, requieren de un manómetro visible para el conductor que indique en kilogramos por centímetros cuadrados la presión disponible para el frenado.

ARTÍCULO 87. Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la Dirección, la cual fijará condiciones de transporte. El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con un extintor de incendio.

ARTÍCULO 88. Los vehículos que transporten materias líquidas inflamables o explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción de "peligro", "inflamable" o "peligro explosivos", respectivamente.

CAPÍTULO III
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS, MOTOCICLETAS Y LOS VEHÍCULOS CON SISTEMA DE TRACCIÓN ELÉCTRICO

ARTÍCULO 89. Con la finalidad de reducir el tránsito generado por vehículos automotores, la contaminación ambiental y el daño a la salud de la población, entre otros beneficios, el municipio planeará, promoverá y desarrollará programas y políticas públicas tendientes a proyectar el uso del transporte público integrado con el de la bicicleta, como una alternativa real de transporte y, paulatinamente, lograr consolidarla como una forma de movilidad real, segura, económica, saludable y sustentable para la población.

ARTÍCULO 90. Para lograr los cometidos establecidos en el artículo anterior, además de atender las tendencias de conurbación y visión metropolitana, el Municipio se coordinará con las demás autoridades competentes y municipios conurbados, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

I. Asimismo el municipio, en coordinación con las demás autoridades competentes, elaborará los proyectos y programas integrales para la adecuación o construcción de la infraestructura necesaria, que permita la implementación de ciclo pistas en calles, avenidas o arterias estratégicas para lograr la consolidación del uso de la bicicleta como una alternativa real de transporte individual, económica, accesible, saludable y sustentable para los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 91. Los proyectos y programas integrales para la adecuación o construcción de la infraestructura necesaria que permita la implementación de ciclopistas en el municipio, podrán contener reglas de

operación para cicloestaciones y cicloestacionamientos, lineamientos para el préstamo de bicicletas, recomendaciones para la movilidad en bicicleta, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 92. Las cicloestaciones son los sitios de depósito y recolección de bicicletas en trasporte intermodal, en las ubicaciones aprobadas por las autoridades competentes y equipadas con mobiliario urbano.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 93. Se entenderá por cicloestacionamientos, los sitios para estacionar bicicletas y en su caso de vehículo eléctrico de transporte individual, de manera conveniente, en las escuelas, universidades, centros comerciales, fraccionamientos, fábricas, oficinas y demás centros de trabajo, terminales de transporte urbano y edificios públicos, entre otros, de conformidad con la norma aplicable.

Podrá contar por separado con espacios de estacionamiento para vehículos de movilidad no motorizada VETI.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
TÍTULO QUINTO BIS
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA LAS PERSONAS MOTOCICLISTAS Y LA MOTOCICLETA

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PERSONAS MOTOCICLISTAS Y VEHÍCULOS DE CLASIFICACIÓN MOTOCICLETA

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 93 BIS. La persona que conduce vehículo tipo motocicleta en sus diversas clasificaciones, con motor de propulsión de cualquier tecnología, deberá conducir en forma segura al igual que las demás personas usuarias la vía pública, observando las normas generales de circulación que establece el Reglamento, las indicaciones del agente de tránsito, la jerarquía de la movilidad, las señales y dispositivos para transitar y demás ordenamientos legales aplicables a su conducción.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 94. Toda persona que conduzca motocicleta en cualquiera de sus clasificaciones, con motor de propulsión de cualquier tecnología o vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado deberá observar las disposiciones reglamentarias siguientes:

I. Se prohíbe asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la vía;

II. No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que sea de Seguridad Pública y se encuentre en funciones de vigilancia;

III. No llevará más de una persona aparte del conductor o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, para su adecuada conducción, debiendo ocupar el número de plazas habilitadas
por el fabricante;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IV. Queda prohibido circular en sentido contrario al establecido;

V. Queda prohibido transitar en vía primaria de acceso controlado; excepto motocicletas con capacidad igual o superior a 400 cc., o capacidad igual equiparable en motor de cualquier otra tecnología observando los conductores lo siguiente:

a) No rebasar por el mismo carril a otro vehículo en movimiento de cuatro o más llantas;

b) No conducir entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos, o sobre el acotamiento;

c) No transportar carga que impida un debido control o su necesaria estabilidad;

d) Hacer uso de un carril de circulación, aunque el mismo puede ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza;

e) No circular por vías exclusivas para ciclistas;

f) No circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros o invadirlo momentáneamente;

g) No circular entre carriles, salvo cuando la dimensión del carril lo permita y el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse a mínima velocidad en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales, y previniendo en todo momento no ocasionar un hecho de tránsito terrestre;

h) No realizar maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambio intempestivo de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

VI. Deberá rebasar por el carril del lado izquierdo cuando transite sobre la vía, y tomar las medidas de precaución con los vehículos estacionados;

VII. Se abstendrá de realizar maniobra de vuelta en "U", sobre vía transversal para evitar esperar el ciclo del semáforo;

VIII. Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de las demás personas usuarias de la vía pública, en jurisdicción del municipio San Luis Potosí, queda prohibido circular en caravanas de motociclistas obstruyendo el tránsito de personas conductoras o personas peatonas con quien comparte la circulación. Las personas interesadas en realizar un evento público en caravana deberán dar conocimiento a la Secretaría y sin el permiso correspondiente, previo reunir requisitos establecidos. que imponga la Secretaría y pago de derechos conforme a Ley de Ingresos;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IX. Señalar con el sistema de luces o avisar con señales corporales de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra al conducir, y llevar encendida la luz delantera blanca y trasera roja en todo momento;

X. Deberá conducir el vehículo tipo motocicleta con todas sus llantas sobre la zona de rodamiento, para mantener los sistemas de suspensión, transmisión, frenos y dirección, con estabilidad y continuidad al conducir; el incumplimiento a esta norma se determinará como manejo temerario, presentando al conductor ante la autoridad correspondiente;

XI. Tanto la persona conductora como acompañante deben utilizar casco protector colocado correctamente en la cabeza que cumpla conforme a la norma oficial mexicana, además como medida de protección usar preferentemente, lentes, guantes, chaleco o ropa reflectante como medida obligada de protección y de preferencia coderas, rodilleras, protector de calzado para transitar en forma segura durante travesías largas o mayor tiempo de conducción;

XII. Queda prohibido colocar en la motocicleta, luces destellantes de estrobos o luz led luminoso destellante que no sean instaladas de fábrica, conforme norma técnica, y

XIII. Las demás que establezca el Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95. Los menores de ocho años sólo podrán manejar bicicletas en áreas cercanas a su domicilio con supervisión de un adulto.

ARTÍCULO 96. En las vías de circulación en las que el Municipio establezca carriles exclusivos o preferentes para la circulación de bicicletas, o adapte ciclopistas o ciclovías dominicales, los ciclistas deben respetar los señalamientos de tránsito.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas, por lo que no deben circular en ciclopistas.

ARTÍCULO 97. Las personas que trasporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores estarán obligadas a sujetarlas empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a terceros.

ARTÍCULO 98. Las personas que transiten en bicicletas deberán detenerse y continuar circulando con precaución cuando se aproximen a una intersección.

En bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona o acondicionadas para transportar un pasajero.

ARTÍCULO 99. En motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados.

ARTÍCULO 100. El conductor de una motocicleta al transitar sobre una vía deberá hacer uso de un solo carril de circulación y al rebasar un vehículo automotor deberá utilizar el carril izquierdo.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

Es obligatorio, para conductores de vehículos automotores respetar el derecho que tienen las motocicletas para usar un carril de circulación.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

ARTÍCULO 101. Las motocicletas diseñadas para competencia en arena, en montaña y en general todas aquellas que cuentan con neumáticos para todo tipo de terreno, no deberán circular por la vía pública de la zona urbana. La misma disposición aplica en el caso de vehículos de construcciones tubulares o modificadas con dichos fines.

ARTÍCULO 102. Las escuelas, universidades, centros comerciales, fábricas, fraccionamientos, oficinas y demás centros de trabajo, terminales de transporte urbanos y edificios públicos deberán contar con sitios para el estacionamiento de bicicletas.

TÍTULO SEXTO
DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 103. Los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser necesario detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución ante concentración de peatones.

ARTÍCULO 104. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas, animal u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome el control desde un lugar diferente al destinado al conductor.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 105. Como medida de seguridad los conductores de vehículos automotores que se encuentren en parada momentánea, deberán mantener accionado el freno en todo momento y guardar una distancia mínima de un metro entre su vehículo y el que le antecede, así como realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual en todo momento.

Además, en vialidades con pendiente ascendente o descendente, deberá accionar el freno de estacionamiento para evitar colisionar con los vehículos y se desplace involuntariamente hacia atrás o adelante.

ARTÍCULO 106. En vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá transitar sobre un solo carril de circulación y sólo podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad, previo aviso usando las luces direccionales o señales manuales.
Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril derecho.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 107. Es obligatorio para las personas conductoras que pretendan salir de una vía de dos o más carriles, cambiar con anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según el caso, evitando

invadir los carriles de circulación de manera intempestiva, o con temeridad al conducir que pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 108. Es obligatorio para las personas conductoras de vehículo y pasajeras el uso del cinturón de seguridad, cuando se transporten menores de edad de hasta doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 109. Las personas que conducen vehículo que pretendan incorporarse a una vía primaria de acceso controlado, o vía primaria principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía de preferencia, respetando la jerarquía vial y preferencias de paso.

Las personas que conducen vehículo y circulan sobre vía primaria de acceso controlado, anticiparán su desincorporación transitando sobre el carril derecho ingresando a la circulación de los carriles laterales, o a la vía de menor jerarquía vial, a la velocidad establecida en esta última vialidad.

ARTÍCULO 110. El conductor que pretende reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 111. Los conductores de vehículos en circulación deberán conservar la distancia de seguridad que garantice la detención oportuna.

Para los vehículos con peso menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

Para los vehículos con peso mayor a tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad, si la misma es menor a cincuenta kilómetros por hora de velocidad.

Para los vehículos con peso mayor a tres mil quinientos kilogramos y velocidad mayor a cincuenta kilómetros por hora, la distancia deberá ser de cincuenta metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar la distancia referida, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 112. Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

I. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;

II. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la establecida en la fracción anterior. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres mil quinientos kilogramos, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras, y

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

III. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros.

ARTÍCULO 113. Tanto el conductor como los pasajeros de un vehículo antes de abrir las puertas para descender o ascender, deberán cerciorarse de que no existe peligro para ellos y para otros usuarios de la vía. El conductor será responsable solidario en el caso de que cualquier pasajero ocasione un hecho de tránsito.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 114. La persona conductora al poner en movimiento un vehículo que permanezca estacionado o en parada momentánea, no iniciará la marcha, hasta que se cerciore de que pueda hacerlo con seguridad, previniendo de esta forma invadir de manera imprudencial un carril distinto al que ocupa en la circulación, ocasionando un hecho de tránsito con los demás conductores y usuarios de la vía pública.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 115. La persona que conduce y que pretenda iniciar maniobra de vuelta permitida en una intersección no semaforizada, deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a las personas peatonas y ciclistas que se encuentren en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Indicar con luces del vehículo o señales humanas su intención de maniobra;

II. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho;

III. Antes de ingresar a la otra vía deberá, hacer alto;

IV. Ceder el paso a personas peatonas, ciclistas y a los vehículos que circulen sobre la vía a la que se incorpore;

V. Si la maniobra es a la izquierda, Indicar con luces del vehículo o señales humanas su intención de maniobra;

VI. Al dar vuelta a la izquierda tomarán oportunamente el carril extremo izquierdo, correspondiente a la circulación general del lado derecho de la vía;

VII. Antes de ingresar a la otra vía deberá, hacer alto;

VIII. Ceder el paso a personas peatonas, ciclistas, y

IX. Ceder el paso tanto a los vehículos que circulen sobre el sentido opuesto de la vía por la que circula, así como a los vehículos que transitan sobre la vía a la que pretende incorporarse.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 116. Las personas conductoras de vehículos a que se refiere este Reglamento están obligados a portar licencia de conducir vigente para circular dentro de los límites del municipio y deberá corresponder

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

al tipo y categoría con respecto al vehículo que conduce, su expedición queda sujeta a los requisitos que marca la ley; obedecer y respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito con el objetivo de normar la vialidad.

En los cruceros controlados por Agentes de Tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre la de los semáforos y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTÍCULO 117. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en una intersección y no haya espacio libre en la cuadra siguiente, queda prohibido seguir de frente, obstruyendo el tránsito de vehículos de la vía transversal. Esta misma regla se aplicará en las intersecciones donde se carezca de semáforos.

ARTÍCULO 118. El conductor de un vehículo podrá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

I. Circule a más de treinta metros de distancia de una intersección o de un paso de ferrocarril;

II. El carril de circulación contrario ofrezca una clara visibilidad o cuando esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III. Se encuentre en recta, alejado de una curva o la cima de una pendiente;

IV. No exista línea continua en el pavimento que le restringa esta maniobra, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
V. Cuando comparta la vía pública con ciclistas, disminuirá la velocidad y adelantará por el lado izquierdo, respetando la distancia de un metro y medio entre vehículo y bicicleta.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTICULO 119. Cuando la persona conductora de un vehículo automotor pretenda rebasar a uno o más ciclistas, deberá evitar poner en riesgo su tránsito, disminuyendo la velocidad y realizando la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, respetando el área de seguridad entre su vehículo y la bicicleta o vehículo no motorizado, siendo como distancia mínima de un metro y medio.

ARTÍCULO 120. Los conductores de vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre que utilicen las señales luminosas y audibles especiales, tomen las precauciones debidas para evitar un hecho de tránsito y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 121. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, así como en el lugar de una emergencia, los conductores de los vehículos deberán acatar las siguientes indicaciones:

I. Ceder el paso para no entorpecer las maniobras de circulación;

II. En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

III. No detenerse o estacionarse a una distancia que ponga en riesgo su integridad, la de terceros y del personal que atiende la emergencia;

IV. No seguir los vehículos de emergencia;

V. Ocupar una posición paralela y lo más cercana posible a la acera, y

VI. Si fuere necesario, detenerse hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 122. Todos los servidores públicos conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares.

CAPÍTULO II
DE LA PREFERENCIA DE PASO EN INTERSECCIONES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 123. Para la determinación de las preferencias de paso se aplicarán los criterios en el siguiente orden:

I. Por clasificación de la vialidad establecida en la jerarquía vial del Reglamento;

II. Cuando una de las vías tenga mayor volumen de tránsito;

III. Cuando una de las vías sea de mayor amplitud con respecto a otra, sea continua en su trazo de latitud o longitud;

IV. Cuando el conductor de un vehículo circule por su extrema derecha, en su carril correspondiente al vehículo que conduce, y el sentido adecuado de circulación, y

V. Cuando uno de los vehículos se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

ARTÍCULO 124. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales. Para prevenir un corte imprudente de circulación, dichos vehículos que transiten sobre vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a éstas.

ARTÍCULO 125. El conductor se sujetará a las reglas siguientes en las intersecciones y preferencia de paso:

I. Se ajustará a la señalización que las regule;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
II. En las intersecciones reguladas por un Agente de Tránsito, personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene cualquiera de ellos; en el caso de encontrarse personal de apoyo vial y promotores voluntarios de seguridad vial, estos podrán realizar indicaciones preventivas para el control de tránsito y protección de las personas peatonas en las ubicaciones y horarios establecidos que regulen su actuar;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de alto, sin invadir la zona para cruce de peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;

IV. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de ceda el paso o de alto, en su caso, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente;

V. Cuando se circule por una vía donde los semáforos se encuentren destellando o apagados, de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:

a) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar, y
b) Cuando un semáforo se encuentra destellando en color rojo deberá hacerse alto y continuar la marcha una vez cerciorándose de que no circula ningún vehículo cerca de la intersección por la otra vía. Cuando se encuentre destellando en ámbar, deberá reducir su velocidad y cruzar con precaución.

VI. El ferrocarril tiene preferencia de paso;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
VII. La vuelta a la derecha será continua solo en intersecciones marcadas con señalamiento de "vuelta a la derecha continua" y se efectuará con precaución; cuando el semáforo se encuentre en rojo y exista señalamiento de vuelta a la derecha continua, se extremará precaución permitiendo que los vehículos cuyo paso autorice el semáforo circulen preferentemente, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
VIII. En las glorietas donde la circulación no esté semaforizada, los conductores que pretendan ingresar a los carriles de la glorieta, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando sobre esta vialidad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 126. Las personas ciclistas, cuando conduzcan su vehículo tipo bicicleta sobre vía pública tienen derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de conformidad con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la intersección, las demás personas que conducen permitirán el cruce seguro e iniciarán la marcha hasta su cruce total de la intersección;

II. Exista cruce de vía sin semáforo, la persona conductora del vehículo tipo bicicleta, disminuirá la velocidad de marcha, realizando señales corporales y cerciorándose que las demás personas conductoras con quien comparte la vía ya lo observaron y que puede cruzar la intersección con seguridad continuado su trayectoria;

III. Las personas que conducen vehículo de motor, vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía donde circulen ciclistas y estén próximos a la intersección;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IV. Los vehículos de motor deban cruzar una ciclopista, ciclovía o vía ciclista y haya ciclistas circulando;

V. Toda persona conductora de vehículo de motor tiene la obligación de disminuir su velocidad y de ser necesario hacer alto total ante concentración de personas ciclistas en parada momentánea o en circulación, estos contingentes deberán avisar con antelación a la Secretaría, y

VI. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 127. Tienen preferencia sobre los demás vehículos y podrán hacer uso de carriles exclusivos o contra flujo, los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública, cuando atiendan una contingencia, debiendo usar señales luminosas y audibles especiales. En zonas peatonales únicamente los vehículos de movilidad no motorizada, tipo bicicleta, eléctrico, y motocicleta de Seguridad Pública, podrán circular cuando sea imperante atender emergencias y auxilios ciudadanos.

Queda prohibido que todos los vehículos militares, de emergencia y de seguridad pública transiten con señales luminosas y audibles especiales sin causa justificada.

Los dispositivos de emergencia no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

(REFORMADO P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 128. A la persona que conduce vehículo se prohíbe circular:

I. En bicicleta, vehículo eléctrico de transporte individual, motocicleta con potencia motriz menor de 400 CC o su equivalente en motor eléctrico o de otra tecnología, sobre vía primaria de acceso controlado de más de un nivel, o por vía primaria principal sobre el paso a desnivel;

II. A través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo, obstaculizando la intersección;

III. Cambiando de carril, orientación o dirección de manera riesgosa o temeraria, o realizar maniobra de rebase de vehículo por el carril derecho, tal acción se considera conducir con temeridad que pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien y del mismo conductor;

IV. A los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;

V. A una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal de los vehículos con quien comparte la vía pública; Cuando esta acción se realice de manera intencional con dos vehículos o más con independencia de su clasificación, se procederá a la remisión a pensión de los vehículos;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

VI. Con vehículo que expida humo ostensiblemente contaminante o ruidos excesivos producto de una modificación al sistema de audio original y el sistema de escape;

VII. En caravana conduciendo vehículo de cualquier clasificación, que pongan en peligro la integridad de las personas participantes, la de terceros, los bienes de uso público, vulneren los derechos de las personas o incumplan lo contenido en leyes o el Reglamento. Salvo que sea solicitada y cumpla con los requisitos para circular los vehículos y las normas generales de conducción para las personas conductoras participantes su autorización impuestos por, la Secretaría contestará por escrito al peticionario interesado;

VIII. Sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

IX. Conduciendo vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas o estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección y evidencia del resultado en estos casos, con base a lo establecido en el protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría;

X. Conducir zigzagueando;

XI. Conducir de manera temeraria, poniendo en peligro la vida de terceros o la propia, la salud, el tránsito, o los bienes públicos o privados, conforme lo establece el Código Penal del Estado San Luis Potosí;

XII. Efectuar competencias de cualquier tipo con vehículo sin autorización de la Autoridad Municipal;

XIII. Efectuar ruidos excesivos molestos o insultantes con el escape o con el claxon;

XIV. Circular sobre líneas que dividen los carriles de circulación, o entre dos carriles sin definir su trayectoria sobre un solo carril de circulación;

XV. En carriles exclusivos para transporte público de personas, a vehículos no autorizados, o invadir parcialmente el carril exclusivo cuando dicho espacio de preferencia este validado por la autoridad municipal;

XVI. En ciclopistas, ciclovías o vías ciclistas a vehículos automotores de cualquier clasificación, y en vehículo eléctrico de transporte individual (VETI) que exceda la velocidad máxima de 25km/h;

XVII. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante. En ningún caso mientras se circule en reversa se podrá cambiar de carril, realizara este desplazamiento con luces bajas e intermitentes encendidas, previniendo ocasionar un hecho de tránsito;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XVIII. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento de tránsito, en la vía por la cual transite;

XIX. Entorpecer la circulación de vehículos de emergencia;

XX. Hacer servicio público de pasaje o carga con placas particulares sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XXI. Invadiendo el carril contrario, con las excepciones contempladas en el artículo 109 del reglamento;

XXII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;

XXIII. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXIV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XXV. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador, esta acción con cadenas, cuerdas, u otro objeto para remolcar;

XXVI. Sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, carriles de contraflujo, rayas longitudinales;

XXVII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;

XXVIII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante;

XXIX. Transportar personas en el exterior del vehículo, que sobresalga parte del cuerpo del área de techo corredizo, o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros, ya sea sobre la carrocería, estribo o lugar destinado para la carga;

XXX. Por el carril izquierdo a una velocidad diferente a la marcada para esa vialidad, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

XXXI. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular.

XXXII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para los demás usuarios de la vía pública, conforme a norma oficial mexicana;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XXXIII. Dar vuelta en "U" en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva; en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central, y próximo o dentro de una curva;

XXXIV. Llevar a cabo ascenso o descenso de personas pasajeras, sobre carriles centrales de circulación, o fuera de la extrema derecha, y

XXXV. Las demás que establezcan las leyes en materia de Tránsito.

ARTÍCULO 129. En la circulación de vehículos se prohíbe:

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
I. Abandonar sobre la vía pública vehículos sin causa justificada, o dejarlos estacionados en un mismo lugar en la vía pública por tiempo prolongado, de tal forma que por la suciedad excesiva del mismo, llantas sin presión de aire, o el acumulamiento inusual de basura o fauna nociva debajo de él, se pueda presumir que se encuentra en condiciones de abandono;

II. Arrojar o depositar sobre la vía pública objetos, sustancias o basura que puedan entorpecer la libre circulación;

III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública con vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento, sin contar con la autorización de la autoridad competente;

IV. Deteriorar la vía o su equipamiento urbano, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;

V. Dar vuelta en U en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva, en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central, y próximo ó dentro de una curva;

VI. Utilizar equipos de radio comunicación portátil y telefonía móvil para el conductor de cualquier vehículo, salvo en el caso que emplee el accesorio conocido como manos libres;

VII. Hacer uso de equipo reproductor de imágenes que distraiga al conductor;

VIII. Llevar a cabo ascenso y/o descenso de pasajeros, sobre los carriles centrales de circulación, y

IX. Hacer ruido excesivo o molesto con equipo de audio, claxon o motor del vehículo.

CAPÍTULO IV
DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 130. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, será obligatorio para los conductores, que al circular lleven encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

ARTÍCULO 131. Para el caso de vehículos de tracción animal se restringirá su circulación por las vías primarias, de acceso controlado y zonas peatonales.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 132. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

I. Abastecerse oportunamente de combustible;

II. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad y la de terceros;

III. Circular con ambas defensas;

IV. No circular por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

V. Contar al menos con dos espejos retrovisores, el interior y un lateral del conductor;

VI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;

VII. Evitar distraerse por cualquier motivo mientras conduce;

VIII. Llevar cerradas las puertas del vehículo y abrirlas hasta que se detenga por completo;

IX. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugares autorizados;

X. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;

XI. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar con los dispositivos de seguridad necesarios;

XII. Transportar como máximo el número de personas señalado en la tarjeta de circulación;

XIII. Portar la licencia de conducir vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;

XIV. Contar con póliza de seguro al menos por daños a terceros, y presentarlo al oficial cuando lo solicite, y

XV. Si transporta niños menores de cinco años, estos deberán viajar en los asientos posteriores de los vehículos utilizando sillas porta- infante. Los demás pasajeros, al igual que el conductor, deberán utilizar el cinturón de seguridad.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 133. Toda persona Física o Moral, Institución Pública, Privada, Asociación Civil, que pretenda organizar y realizar evento que afecte el tránsito de usuarios de vía pública y seguridad vial en Jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, deberá presentar solicitud de autorización a la Secretaría, con 15 días de anticipación respetando a los siguientes requisitos:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

I. Presentar escrito a redacción libre, describiendo en que consiste el evento y afectación en vía pública, agregando programación y planimetrías, con un mínimo de anticipación de quince días naturales, cuando su autorización y estudio necesite decisión en mesa colegiada serán con treinta días de anticipación;

II. Presentar en copia legible las autorizaciones, pago de derechos y permisos que validen la intervención de la vía pública o su infraestructura, emitido por las autoridades correspondientes;

III. Indicar lugar Colonia, Calle, Número, periodo de inicio y término del evento o maniobra a realizar;

IV. Describir programa de ejecución de obra, o plan de trabajo con tiempo definido;

V. Describir vehículos que intervengan en el evento o maniobras de carga, descarga, ascenso o descenso;

VI. Describir si es necesario cierre temporal parcial de un carril, banqueta o cierre temporal de vialidad, presentar planimetría simple;

VII. Firmar responsiva por daños o hechos fortuitos;

VIII. Contratar Seguridad Privada, paramédicos de emergencias básicas, Personas para abanderamiento y vehículo piloto de abanderamiento, en caso de ser necesario por la magnitud del evento, y

IX. Demás requisitos necesarios establecidos por la Secretaría, publicados en la gaceta municipal para trámites y servicios, por la particularidad del evento o maniobra en vía pública.

Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros, se deberá solicitar autorización de la Secretaría, por escrito y con quince días de anticipación. Esta última, previo estudio, indicará por escrito lo conducente.

Cuando se trate de manifestaciones en ejercicio y respeto a los derechos humanos, se dará aviso a la autoridad municipal con un mínimo de 24 horas anticipadas a la realización de la manifestación, para tener tiempo suficiente de realizar planeación operativa y despliegue de recursos humanos y materiales para su cobertura, y así estar en condiciones de otorgar seguridad vial.

Se exceptúan de autorización los cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 134. Queda prohibido a los conductores entorpecer la marcha ó poner en riesgo el tránsito de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros autorizados.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 135. Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán establecer sus terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

ARTÍCULO 136. Los conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros deberán cumplir con este Reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Efectuar las paradas de ascenso y descenso en los lugares autorizados por la autoridad competente;

II. El conductor que permanezca estacionado en la bahía o parada, deberá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad para evitar atropellamientos o choques;

III. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje;

IV. Permanecerán el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasaje en las bahías o paradas, y

V. Realizará ascenso o descenso de pasaje de forma contigua y paralela a la acera a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento.

ARTÍCULO 137. Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

I. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;

II. Circular por cualquier carril excepto el de la derecha;

III. Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;

IV. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando obscurezca;

V. Conducir el vehículo de manera temeraria, que ponga en peligro la seguridad del pasaje;

VI. Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad;

VII. Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad;

VIII. Llevar pasaje en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

IX. Obstruir carril de circulación alguno con la finalidad de adelantar el ingreso a la bahía;

X. Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

XI. Permitir el ascenso o descenso de pasaje estando el vehículo en movimiento;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares expresamente prohibidos mediante la señalización correspondiente;

XIII. Rebasar a otro vehículo sin las debidas precauciones;

XIV. Ruido excesivo de equipo de audio en general;

XV. Uso de equipo de radio comunicación portátil y telefonía móvil, y

XVI. Uso de equipo reproductor de imágenes que lo distraiga.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 138. La Secretaría determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros que tengan necesidad de realizar trayectos en ruta normal o por realización de eventos, contingencias sociales o de emergencia, sobre vialidades del Municipio San Luis Potosí.

Los conductores no deben realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje fuera de sus puntos autorizados.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
CAPÍTULO I BIS
DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 138 BIS. Queda prohibido circular, invadir o estacionarse en los carriles de circulación confinados al transporte público masivo, así como entorpecer el paso del mismo.

CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 139. La persona física o moral que preste servicio de transporte público de carga deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos.

Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal, excepto en casos extraordinarios en que la Dirección emita autorización expresa, por escrito.

ARTÍCULO 140. Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas con el fin de evitar usar la vía urbana para no ocasionar congestionamiento, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, quedando prohibido circular por zonas habitacionales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 141. La Secretaría, como medida de seguridad para el tránsito de todas las personas usuarias en vía pública de jurisdicción municipal, está facultada para restringir vialidades y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público, observando lo siguiente:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

PERÍMETRO DE CIRCULACIÓN "A" PARA VEHICULOS DE CARGA

I. En perímetro "A" y Zona 30, los vehículos de transporte de carga, podrán circular cumpliendo la normativa siguiente:

Dentro de los límites marcados de las vialidades descritas en artículo 6° del Reglamento:

a) a) En horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, los vehículos con capacidad de carga mayor a 3,500 kilogramos y como límite capacidad máxima de carga de 10,000 kilogramos, incluido peso bruto vehicular.

b) Restringiendo la circulación a vehículos que siendo de capacidad máxima de carga 3,500 kilogramos o superior, lo hayan modificado en su estructura para soportar mayor capacidad de carga, por peso o dimensiones de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante.

c) Los vehículos que transporten carga general con capacidad máxima de carga de 3,500 kilogramos, podrán circular durante todo el día, en la jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, con las restricciones descritas en incisos anteriores y lo estipulado en este Reglamento;

 Todos los vehículos de transporte de carga peligrosa en cualquiera de sus clasificaciones o carga especial por volumen y peso excedente, solo podrán circular en perímetros de vialidades y horarios especificados para ese tipo de transporte;

d) El interesado, en tramitar PERMISO ESPECIAL PARA CIRCULAR VEHÍCULO PESADO dentro del perímetro "A", por condiciones especiales de peso o dimensiones, podrá solicitarlo cumpliendo para su estudio los requisitos correspondientes, en caso que la Secretaría autorice el permiso la persona interesada deberá realizar el pago por derechos de servicios de tránsito y seguridad, establecidos en la ley de ingresos, y cumplir las condiciones de uso.

PERÍMETRO DE CIRCULACIÓN "B" PARA VEHÍCULOS DE CARGA

II. En perímetro "B", los vehículos de transporte de carga, podrán circular en las siguientes condiciones:

a) En vialidades clasificadas como primarias y secundarias, por carriles laterales, preferentemente por el carril derecho cuando no exista carril exclusivo o destinado para otro tipo de usuario, a una velocidad máxima de 30 km/h, quedando restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas, escolares, zonas protegidas y las zonas que por su temporalidad no se encuentre en condiciones de tránsito seguro, determinada por la Secretaría;

b) Dentro de los límites del Periférico, y las vialidades primarias de las Delegaciones del Municipio de San Luis Potosí.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

c) En horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, con límite establecido, en vehículo pesado que transporte carga general, tipo tracto camión articulado, con capacidad máxima de carga de 25,000 kilogramos, conforme carta porte, incluido el peso bruto vehicular;

d) Podrá circular, en vehículo pesado, tipo tracto camión articulado, con eje trasero motriz doble de hasta ocho llantas, más dos llantas de eje de la dirección en tractocamion, articulado con un remolque o semirremolque acoplado con eje trasero motriz doble de hasta ocho llantas, sumando en total el vehículo por completo dieciocho llantas, establecido como límite.

e) Restringiendo la circulación a vehículos que por su tipo de carga, peso o dimensiones este modificado su estructura para mayor capacidad carga de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante o su peso bruto vehicular sea mayor a 25,000 kilogramos, debiendo observar la norma oficial mexicana.

f) Todos los vehículos de transporte de carga peligrosa en cualquiera de sus clasificaciones o carga especial por volumen y peso excedente, solo podrán circular en perímetros de vialidades y horarios especificados para ese tipo de transporte;

g) La persona interesada en tramitar PERMISO ESPECIAL PARA CIRCULAR VEHÍCULO PESADO dentro del perímetro "B", por condiciones especiales de peso o dimensiones, podrá solicitarlo cumpliendo para su estudio los requisitos correspondientes, en caso que la Secretaría autorice el permiso la persona interesada deberá realizar el pago por derechos de servicios de tránsito y seguridad, establecidos en la ley de ingresos, y cumplir las condiciones de uso.

h) La circulación en el perímetro B para vehículos de la clasificación de camiones pesados de dos ejes, estacas, pipa, revolvedora, bombas de inyección de concreto, torton, tubular y volteo, la Secretaría establecerá las rutas que resulten adecuadas conforme al volumen del tránsito e infraestructura urbana, tomando en consideración la vía de ingreso a la jurisdicción Municipal y el destino dentro del perímetro; con independencia de su peso, sólo podrá circular dentro del perímetro "B" en horario comprendido de inicio 22:00 y hasta las 06:00 horas del día inmediato siguiente, queda restringida su circulación en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares, las que se considerarán áreas protegidas, y con horario de tolerancia comprendido de 09:30 a las 12:30 horas y de 16:30 a las 19:00 horas;

III. En el perímetro C la circulación está permitida para cualquier vehículo de carga, quedando restringida para vehículos con capacidad de carga mayor a diez mil kilogramos en zonas habitacionales, recreativas, deportivas y escolares.

Queda restringida la circulación de vehículos Clasificados en el artículo 65 del presente reglamento, así como los señalados en normas oficiales mexicanas atendiendo al grado de dificultad para conducir como son C2, C3, C4, T2S1 T2S2, T3S1, T3S2, C2R2, C3R2 en los perímetros A y B debiéndose ajustar al horario

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

permitido y señalado en los párrafos anteriores del presente artículo. (C2 unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión) C3 unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión) C4 unidad sencilla de cuatro dos ejes (ómnibus o camión) T2S1 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje T2S2 combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes T3S1 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un ejes T3S2 combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de dos ejes C2R2 combinación de camión de dos ejes y semirremolque de dos ejes C3R2 combinación de camión de tres ejes y semirremolque de dos ejes)

De acuerdo con las circunstancias la Secretaría podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación de determinado tipo de vehículos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 142. La Secretaría está facultada para restringir y sujetar a horarios las maniobras de carga y descarga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público, de conformidad con lo siguiente:

I. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro "A" relacionadas con transporte de carga con capacidad hasta 3,500 kilogramos, sin que haya sufrido modificación en su estructura para mayor capacidad de carga, por peso o dimensiones de la estipulada en tarjeta de circulación o ficha técnica del fabricante, deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en cajón o espacio de estacionamiento, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, podrá retirar su vehículo una vez concluida la carga o descarga, según sea el caso;

II. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro "A" relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 3,500 kilogramos y hasta el límite de 10,000 kilogramos, deberá realizarlas dentro del horario de las 22:00 a las 06:00 horas, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en cajón o espacio de estacionamiento permitido; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido;

III. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro "B" relacionadas con transporte de carga con capacidad mayor a 10,000 kilogramos y menor a 25, 000 kilogramos, deberá realizarlas dentro del horario de las 22:00 a las 06:00 horas, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación; concluidas las maniobras deberá retirar su vehículo exclusivamente en el horario de circulación permitido, y con horario de tolerancia comprendido de 09:30 a las 12:30 horas y de 16:30 a las 19:00 horas; y,

IV. Quien pretenda realizar maniobras de carga y descarga dentro del perímetro "C", deberá realizarlas siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de las personas peatonas y conductoras, no afecten la circulación y se lleven a cabo en patios de maniobras, permitiendo a terceros realizar las maniobras de su interés, debiendo retirar sus vehículos una vez concluida la carga o descarga, evitando circular por zonas habitacionales o perímetros "A", "B" restringidos en razón de su peso o dimensión.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 143. Se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga en los casos en que ésta:

I. Estorbe la visibilidad del conductor, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

II. No esté debidamente cubierta, tratándose de materias a granel;

III. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;

IV. Ponga en peligro a las personas o bienes o sea arrastrada sobre la vía pública;

V. Se derrame o esparza por la vía pública;

VI. Sobresalga de la parte delantera del vehículo y lateralmente, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;

VII. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma o por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro, y

VIII. Cuando los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga no estén debidamente fijados al vehículo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 144. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente más de cincuenta centímetros de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de treinta centímetros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de diez centímetros de ancho inclinadas a cuarenta y cinco grados.

Así mismo dentro de la circulación de estos vehículos se les prohíbe transportar carga que sobre salga por encima, mas de un metro y medio de la carrocería al igual que al frente. Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de ciento cincuenta metros.

ARTÍCULO 145. Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos, cuando éstos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública, siempre y cuando dicho transporte se realice sin fines de lucro.

ARTÍCULO 146. Cuando se transporta maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y se pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecer la circulación o causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso de la Dirección, la cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo proporcionará los elementos de tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte, previo pago.

ARTÍCULO 147. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, razón social y domicilio del propietario y además deberán cubrir el material con una lona.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CAPÍTULO III
DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 148. Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos que transiten en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar este Reglamento y contar con la autorización respectiva, otorgada por la Dirección.

ARTÍCULO 149. En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos queda prohibido llevar abordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 150. Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deben:

I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;

II. Circular por las vías periféricas existentes;

III. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo con los permisos autorizados por la autoridad correspondiente, y

IV. Tomar todas las medidas y precauciones necesarias, para evitar la pérdida, derramamiento o dispersión del material transportado.

ARTÍCULO 151. Queda prohibido purgar sobre el piso y/o descargar en la vía pública, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de materiales y residuos tóxicos o peligrosos.

ARTÍCULO 152. En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes de Tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 153. Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto, de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo.

ARTÍCULO 154. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

ARTÍCULO 155. En caso de descompostura mayor del vehículo, el operador y la empresa transportista deberán sustituirlo a la brevedad por otro que cuente con requisitos físicos y mecánicos de operación, dando aviso de ello a los Agentes de Tránsito.

Cuando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o trasbordo del material y residuo, éste se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

características y peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de Agentes de Tránsito quienes supervisen lo antes referido.

ARTÍCULO 156. Si durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas que impidan la visibilidad del conductor en un radio aproximado de cincuenta metros, éste deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 157. Las personas que conducen vehículo en vía pública jurisdicción del Municipio San Luis Potosí, que incumplan las disposiciones del Reglamento de Tránsito o sus Leyes supletorias, y que al estar manejando un vehículo de motor muestren síntomas que indiquen que se encuentren bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o incoordinación motora, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o drogas citadas, y serán presentados ante el médico legista, perito, o servidor público autorizado de la Secretaría para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de resultado.

Los Agentes de Tránsito, las personas servidoras públicas en funciones y atribuciones de Seguridad Pública, Seguridad Ciudadana y pertenecientes a la Secretaría pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Secretaría establezca Puntos de Control de Alcoholimetría y lleve a cabo programas preventivos de conducción segura para que las personas eviten manejar bajo el influjo de alcohol o cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancias tóxicas que alteren el sistema nervioso central de la persona y afecte su sentido de percepción y reacción para conducir vehículo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 158. Cuando una persona conductora transgreda disposiciones del presente Reglamento y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos, la persona servidora pública que realiza primer contacto y observe la falta flagrante, procederá de la siguiente manera:

a) Informar al Centro de Comunicaciones, la intervención por falta flagrante, la inspección del vehículo y traslado de la persona infractora al Centro de Justicia Municipal o edificio público correspondiente para el tamizaje oportuno.

1. Indicará a la persona que conduce, el motivo de acto y detener la marcha de su vehículo, en un espacio seguro, respetando los derechos de la persona;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

2. Se identificará como persona Servidora Pública de la Secretaría con número y nombre;

3. Realizará una entrevista simple a la persona que conduce, le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias tóxicas, estando siempre alerta y a una distancia adecuada para percibir con los sentidos algún indicio de que ha ingerido o no;

4. Solicitará los documentos para conducir y circular del vehículo que maneja;

5. Si en la entrevista, la persona que conduce no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido en tránsito;

6. En caso que la persona que conduce, muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será presentado inmediatamente al Centro de Justicia Cívica Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo y los protocolos de ley, y

7. El personal médico o persona Servidora Pública autorizada le practicará la prueba de alcohol sensor (alcoholímetro), asimismo un examen clínico de evaluación neurológica, el cual podrá ser complementario a la prueba de alcoholimetría; con u otra que establezca; Elaborando constancias suficientes de las pruebas sensoriales realizadas y evidenciando el resultado del nivel de alcohol en aire expirado o sangre encontrado en la persona infractora al momento de inspección; Determinado en firme si la persona conductora por el resultado de su valoración se encuentra APTA o NO APTA, para conducir vehículo al momento de haber cometido la infracción al Reglamento o Ley, o en su caso al momento de realizar PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA EN PUNTOS DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRIA en vía pública jurisdicción Municipio San Luis Potosí.

En todo momento del procedimiento y protocolo deberán llevarse a cabo por parte de los Agentes de Tránsito y personal que participe en el procedimiento antes señalado, todas las acciones tendientes a respetar y salvaguardar los derechos humanos de la Persona infractora.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 159. El resultado de las pruebas y examen realizado a la persona infractora por el médico de la Secretaría o el Servidor Público autorizado, se determinará conforme a la Ley, siendo los siguientes:

I. ALIENTO ALCOHÓLICO: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas son de leve a moderada y la prueba de alcoholimetría muestra valores entre 0.01 y 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia límite hasta 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

a) Y para las personas que conduzcan motocicleta con una alcoholimetría hasta 0.10 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia límite hasta 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre.

CONCLUYENDO en firme como resultado, PERSONA CONDUCE VEHÍCULO CON ALIENTO ALCOHOLICO, APTA PARA CONDUCIR.

II. ESTADO DE EBRIEDAD: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es mayor es severa y muestra valores en prueba de alcoholimetría superiores a 0.25 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado, mediante la utilización de aparatos para medir de manera precisa la concentración de alcohol en aliento, o valor de alcoholemia superior a 0.05 g/dL (gramos por decilitro) en sangre, conforme a Ley salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicleta queda prohibido hacerlo con una alcoholimetría superior a 0.1 mg/L (miligramos por litro) en aire espirado o valor de alcoholemia superior a 0.02 g/dL (gramos por decilitro) en sangre.

CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, NO APTA PARA CONDUCIR, y

III. ESTADO INTOXICACIÓN: Es determinado cuando en las pruebas clínicas neurológicas la manifestación en la intensidad de las potencialidades psíquicas y somáticas es severa, secundario al consumo de cualquier sustancia psicotrópica, tóxica, enervante y estupefaciente, independientemente de su tolerancia.

CONCLUYENDO en firme como resultado: PERSONA CONDUCE VEHÍCULO EN ESTADO DE INTOXICACIÓN, NO APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO.

Las personas conductoras del servicio de transporte de pasajeros y de carga no deben presentar síntomas de influencia alcohólica y ninguna cantidad del alcohol en aire espirado en alcohol sensor (alcoholimetría), o en sangre (alcoholemia), ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso que presente resultado de alcoholimetría o alcoholemia superior a cero el conductor será remitido ante la autoridad correspondiente, en caso de que exista un hecho con apariencia de delito anexo o conexo, o si por ese hecho hubiera personas lesionadas y/o muertas.

La suspensión, retención, y cancelación de la licencia de conducir o permiso para conducir vehículo, se observará lo establecido en la Ley de Tránsito, por motivos de la conducción de vehículo en los supuestos del artículo 147 del Reglamento, y se dará aviso a la autoridad correspondiente.

TÍTULO NOVENO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CAPÍTULO I
DE LAS GRÚAS, EQUIPO DE ARRASTRE Y SUS OPERADORES.

ARTÍCULO 160. Los concesionarios y operadores de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos; efectuarán un inventario de dichos objetos en el lugar de la maniobra, en presencia del conductor o en su defecto, de testigo, del cual se entregará una copia al conductor en caso de encontrarse presente, una copia a la Dirección y una más a la pensión correspondiente; aplicando, además, los sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

ARTÍCULO 161. La Dirección contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos mediante pago de derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, vigente en el momento en que sucedan los hechos.

Así mismo, la Dirección podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el ayuntamiento cuyo costo no podrá exceder de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para efectos del presente artículo se entiende como concesionario de grúas la persona física o moral a quien el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

ARTÍCULO 162. La Dirección, paramédicos, concesionarios y operadores de grúa no serán responsables por los daños que se ocasionen por las maniobras de rescate de víctimas, cuando éstas sean indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

ARTÍCULO 163. En el caso de que resulten daños al vehículo por negligencia, irresponsabilidad o impericia del operador de la grúa o equipo de arrastre, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí o en su defecto a la Legislación Civil del Estado.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS OFICIALES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 164. Es obligación de la persona física o persona moral que solicite el empleo de personal de tránsito y vehículos oficiales para servicios de vialidad en actividades, eventos públicos o privados, con o sin fines de lucro, el titular o encargado del evento o actividad pública deberá tramitar la solicitud con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que éste haya de celebrarse, debiendo cumplir con los requisitos necesarios para iniciar el estudio de tránsito y análisis de la petición específica o evento o actividad pretendida a realizar, en caso de autorizar lo peticionado, la persona interesada debe cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

Si por tema de seguridad pública, suficiencia operativa, logística respecto a disponibilidad del estado de fuerza, recursos humanos, recursos materiales, vehículos, entre otros recursos, no permite la realización de la actividad, evento o servicio, se notificará por escrito la imposibilidad para que se realice la actividad, evento o servicio.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 165. Cuando los particulares u organizadores del evento no soliciten autorización a la Dirección, los agentes de tránsito podrán suspender el evento, para el restablecimiento del tránsito de vehículos. En el caso de que por las características ó magnitud del evento se requiera necesariamente la intervención de Agentes de Tránsito y vehículos oficiales, los particulares u organizadores del evento deberán hacer el pago de derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, además de cubrir la multa respectiva.

CAPÍTULO III
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento por si o a través de concesión a particulares, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
En estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, deberán adecuarse instalaciones que permitan el acceso a personas con discapacidad, estando sujetos a los lineamientos de accesibilidad contenidos en Leyes Generales, Estatales, ordenamientos Municipales que protegen todos los derechos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 167. Cuando el Ayuntamiento sea el prestador del servicio, el monto del pago de derechos será conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

En caso de estacionamientos concesionados, la forma de pago se establecerá dentro del título de concesión

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE INFRACCIONES

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 168. La persona servidora pública con funciones de Agente de Tránsito se encuentra facultada y debe detener la marcha del vehículo cuando la persona que lo conduce esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

La persona que conduce vehículo está obligado a detener la marcha y atender las indicaciones cuando en la vía pública se implemente un Control Preventivo Provisional y programas de seguridad vial, programas preventivos mediante instalación de Puntos de Control de Alcoholimetría, con el fin de evitar siniestros viales y otorgar máxima seguridad a las personas usuarias de la vía pública.

Ningún vehículo puede ser detenido por Agente de Tránsito que no porte su placa de identificación con el número y nombre visibles, ni tampoco por Agente de Tránsito que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilice para el efecto vehículos, motocicletas o bicicletas no oficiales.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 169. Cuando el conductor cometa una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el Agente de Tránsito procederá de la manera siguiente:

I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificará con su nombre y número de placa;

III. Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción contemplada en este Reglamento o en la Ley, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención;

V. Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente de Tránsito, éste elaborará la boleta de infracción y sanción fijándola en el parabrisas del mismo, cubriendo los requisitos de los artículos 171 y 172 de este Reglamento, según sea el caso, y recogiendo una placa de circulación para garantizar el pago correspondiente de la misma;

VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción en forma manual o electrónica, de la que extenderá una copia al interesado, y

VII. No pueden remitir al depósito los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el Reglamento, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los conductores de vehículos no matriculados en el Estado de San Luis Potosí, garantizarán el pago de la multa a que se hagan acreedores conforme lo establece el artículo 44 de la Ley.

ARTÍCULO 170. Las sanciones en materia de tránsito de vehículos señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en tres tantos que se distribuirán conforme lo señala el artículo 92 de la Ley

ARTÍCULO 171. Las boletas de infracción y sanción impuestas por el Agente de Tránsito deberán contener los siguientes datos:

I. Autoridad que la expide;

II. Datos de la credencial con que se identifica el Agente de Tránsito de la Dirección de Policía Vial, a saber:

a) Nombre;
b) Cargo;
c) Autoridad que la expidió;
d) Vigencia;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Datos de identificación del vehículo;

V. Número, vigencia y categoría de su licencia para manejar;

VI. Naturaleza de la infracción lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido;

VII. Fundamento legal de la infracción cometida;

VIII. Fundamento legal de la sanción y el importe correspondiente;

IX. Letras y números de la placa recogida, en el caso de no encontrarse el conductor, y el folio de infracción será colocado en el parabrisas del vehículo en mención;

X. Descripción del documento recogido, y

XI. Nombre y firma de quien levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 172. Las boletas de infracción, de multa electrónica y sanción que se generen por el uso de equipo y dispositivos electrónicos de verificación para el cobro de éstas, serán impuestas por el agente de tránsito, las cuales serán seriadas y autorizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio San Luis Potosí, y para su validez deberán contener:

I. Fundamento Jurídico

a) Artículos en que se prevén la infracción cometida.
b) Artículos en los que se establece la sanción impuesta.

II. Motivación

a) Fecha, hora, lugar y breve descripción del hecho constitutivo de la infracción, derivada de lo captado por el medio electrónico utilizado.
b) Nombre y domicilio del infractor.
c) Número de placas de circulación, o número del permiso de circulación, según sea el caso.

III. La indicación de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo electrónico al momento de ser detectada la infracción cometida;

IV. Atendiendo al tipo de tecnología utilizada, se acompañará al formato expedido por el propio instrumento electrónico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonido y transcripciones, en su caso, la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma autentica y sin alteración de ningún tipo a la captada por el instrumento tecnológico usado, y

V. Nombre, número de placa, adscripción y firma electrónica del agente que se encuentra signado y facultado para expedir la sanción.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

La información obtenida mediante equipos y sistemas tecnológicos con base en la cual se determina la imposición de la sanción, hará prueba plena, acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 49, y 50 de la Ley y el artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado para el uso de la tecnología para la Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 173. Cuando a través de dispositivos electrónicos para la verificación señalada en el artículo 40 fracción VII del presente Reglamento, se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

I. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción a las disposiciones legales de tránsito, generando la impresión de la boleta de infracción y sanción que contendrá los requisitos señalados en el artículo 172 del Reglamento.

II. Se comunicará por parte de la Tesorería Municipal o de quien ésta habilite, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público Vehicular, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 174. Cuando un conductor por un mismo acto u omisión infrinja diversas disposiciones de la Ley y este Reglamento a las que correspondan varias multas, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción, especificando por separado cada uno de los conceptos de infracción y su correspondiente fundamento legal. En este caso, la Tesorería Municipal al momento del pago de la boleta de infracción, expedirá un recibo que contenga los diversos conceptos de la infracción.

Cuando un conductor cometa varias faltas de tránsito, se procederá a la elaboración de una sola boleta de infracciones por todas las infracciones en el mismo hecho.

La boleta de infracción y sanción podrá sustituir el documento retenido por el término de treinta días a que se refiere el artículo 97 de la Ley.

ARTICULO 175. Los conductores estarán obligados a presentar la licencia de conducir y tarjeta de circulación a los agentes de tránsito en los siguientes supuestos:

I. En la comisión de alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, o en su caso a los bandos de policía y gobierno.

II. Cuando sea necesario verificar la identidad del conductor y la identificación del vehículo.

III. En la ejecución de programas o acciones de carácter preventivo.

IV. En la ejecución de operativos conjuntos en los términos del Artículo 8 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 176. El Agente de Tránsito deberá retener la licencia de conducir en todos los actos u omisiones que la legislación penal tipifique como delitos derivados de hechos de tránsito terrestre, como lo son homicidio, lesiones, daño en las cosas, tratándose de delitos de falsedad, contra la autoridad y contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, en delitos del orden Federal, así como en los casos establecidos en el artículo 44 de la Ley.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

En la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 207 del presente Reglamento, donde no se encuentre prevista la inmovilización o arrastre de vehículos, se procederá a retener la licencia de conducir; a falta de licencia se procederá a recoger la tarjeta de circulación. En caso de falta de licencia y tarjeta de circulación, se procederá a retener una placa de circulación del vehículo y en ausencia de placas se retirará el vehículo de la vía pública, resguardándolo en la pensión que corresponda elaborando el folio de infracción correspondiente.

Cuando se retenga una licencia se deberá proceder en la forma que señala el artículo 46 de la Ley.

ARTÍCULO 177. El Agente de Tránsito estará facultado para inmovilizar un vehículo en los casos previstos por las fracciones XII, XXIX y XXXIV del artículo 34 de este Reglamento y en los casos de los lugares donde se encuentren instalados sistemas de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y en los que los automovilistas no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión.

La Dirección puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 178. El Agente de Tránsito está facultado para depositar el vehículo a la pensión con servicio de grúa para su resguardo, como medida de seguridad, orden público y seguridad vial, en los casos contemplados en la Ley y en los siguientes:

I. Cuando circulen utilizando placas de circulación de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;

II. Cuando circule en vehículo y le falten ambas placas de circulación o el permiso para circular vigente correspondiente;

III. Cuando circule en motocicleta y le falte la placa de circulación, o el permiso para circular vigente correspondiente

IV. Cuando dolosamente obstaculice el tránsito de personas peatonas o bloqueo de circulación de vehículos;

V. Cuando la persona que conduce haya cometido alguna infracción, sea menor de edad y no presente permiso vigente para conducir;

VI. Tratándose de persona conductora menor de edad que haya cometido alguna infracción, con resultado de la prueba de alcoholimetría: aliento alcohólico, estado de ebriedad, o en estado no apto para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres de la persona menor de edad, o a quien tenga su representación legal, por cualquier medio.

b) Se remitirá al menor que haya cometido la infracción al Centro de Justicia Municipal para su adecuado tratamiento.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

c) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, cuando el resultado sea no apto para conducir.

d) Imponer las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal que resulte.

VII. Cuando la persona que conduce, cometa una infracción al Reglamento de tránsito, y presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos para conducir un vehículo;

VIII. Cuando por consecuencia de una infracción el conductor intente darse a la fuga a pie o abordo del vehículo, o evada un Control Preventivo Provisional o Control de Alcoholimetría;

IX. Cuando al realizar un Control de Alcoholimetría, se detecte que la persona conductora de un vehículo presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos con resultado estado de ebriedad, o no apto para conducir por ingesta o por el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción, conforme exploración y resultado del médico;

X. Cuando se estacione un vehículo en un cajón de uso exclusivo para persona con discapacidad sin acreditar autorización, o que no porte placas o tarjetón vigente y visible al momento de la inspección del Agente de Tránsito;

XI. Cuando se estacione un vehículo en carriles centrales de una vía primaria de acceso controlado;

XII. Cuando se estacione un vehículo en área exclusiva para personas ciclistas, en ciclovía, o ciclopistas;

XIII. Al momento que la persona conductora, al circular en un vehículo o se encuentre estacionado, esté ingiriendo bebidas alcohólicas, de conformidad a la ley aplicable;

XIV. Cuando una persona conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien;

XV. Cuando el vehículo porte placas de circulación sobrepuestas, no coincidan en números y letras, con las asignadas por la autoridad competente, cotejando con los sistemas de seguridad pública;

XVI. Cuando el vehículo emita humo ostensiblemente contaminante;

XVII. Cuando el vehículo emita ruido excesivo por modificación o falta del sistema de escape;

XVIII. Estando inmovilizado el vehículo y transcurridas más de dos horas, el interesado no presente pago vigente que cubra horario y fecha por control de estacionamiento en zona de parquímetro;

XIX. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública en desuso y en las condiciones físicas, mecánicas o de desvalijamiento necesarias para presumir fundadamente su estado de abandono; sea que se utilice o no para fines distintos al de transportación;

XX. Por falta de luz total en la parte delantera o trasera del vehículo;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XXI. Conducir vehículo y realizar competencias de velocidad, arrancones o maniobras con temeridad en vía pública;

XXII. Cuando se encuentre el vehículo sin movimiento y represente un riesgo, sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;

XXIII. Realizar terminal de vehículo pesado de carga o pasaje en vía pública, y

XXIV. Tratándose de los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 34 del presente Reglamento.

En estos casos, la persona propietaria estará obligada a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, de conformidad a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

Cuando la persona que conduce un vehículo se estacione en lugar prohibido por el Reglamento, y afecte la circulación de personas peatonas, vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros y no esté presente el conductor; en el Agente de tránsito deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

b) En caso de que esté presente la persona conductora y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda. Si la persona conductora llegara después de que se despachó la grúa, o antes de que el operador realice las maniobras, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre, o banderazo, para evitar el retiro del vehículo; y

c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial o pensión correspondiente, los Agentes de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 179. En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, el Agente de Tránsito debe sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Para la devolución del vehículo será indispensable que ante la oficina Recaudadora Municipal se compruebe su propiedad o posesión legal, así como el pago previo de las multas y derechos que procedan. En caso de que estuviera a disposición de Autoridad Judicial o Administrativa, el interesado deberá acreditar la liberación del vehículo por la Autoridad respectiva.

ARTÍCULO 180. En caso que el Agente de Tránsito indique al conductor de un vehículo que debe retirarse y se negará a moverlo o a salir de él, se le remitirá ante el Juez Calificador para la sanción correspondiente y procederá el arrastre del vehículo a la pensión.

ARTÍCULO 181. El Agente de Tránsito que viole el presente Reglamento o que en aplicación del mismo remita a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o arrastre un vehículo a una pensión sin causa, será sancionado conforme lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

del Estado y Reglamento Interno de la Dirección, con independencia de las sanciones de carácter penal a que se haga acreedor.

TÍTULO DECIMO PRIMERO
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 182. Hecho de tránsito es toda colisión derivada del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes volcaduras y atropellamiento de personas u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

I. ALCANCE: ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o disminuya su velocidad gradual o repentinamente por cualquier causa, sin que la maniobra sea dolosa;

II. CHOQUE EN ÁNGULO o CHOQUE DE CRUCERO: ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o más vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de uno u otros;

III. CHOQUE DE FRENTE: ocurre entre dos vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril de circulación o trayectoria contraria;

IV. CHOQUE LATERAL: ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

V. ATROPELLAMIENTO: ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar; o trasladándose con asistencia de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto último en el caso de las personas con discapacidad;

VI. SALIDA DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO: ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía;

VII. CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO O SEMIFIJO: ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algún objeto que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VIII. VOLCADURA: ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

IX. PROYECCIÓN: ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;

X. CAÍDA DE PERSONA: ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

XI. CHOQUE EN REVERSA: ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a otro cuando realiza una maniobra de reversa en el sentido contrario al permitido en esa vialidad;

XII. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO: ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste, e impacta con algún objeto estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algún objeto sobre un vehículo, siempre y cuando éste se encuentre en movimiento. También cuando un conductor o pasajero saque alguna parte de su cuerpo y sea golpeado o se impacte con alguien o algo, y

XIII. HECHOS ESPECIALES: son todos aquellos hechos de tránsito que por su naturaleza poco frecuente no se especifican en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 183. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del hecho de tránsito o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTÍCULO 184. En caso de que en un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves y sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad de tránsito, o con autorización de esta, si tuvieren conocimiento del caso.

Si existiera la intervención del Agente de Tránsito, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el hecho de tránsito, en caso de menores de edad se atenderá a la Legislación Civil del Estado; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el Agente de Tránsito sólo llenará la boleta de infracción y sanción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, el Agente de Tránsito remitirá el parte de accidente ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 185. Cuando como resultado de un hecho de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública, los implicados serán responsables del pago de los mismos.

Las autoridades del Municipio y el Ministerio Público que conozcan del asunto, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, Estado o Municipios, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 186. Será obligatorio para los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un hecho de tránsito, colaborar para auxiliar a los lesionados cuando así se lo solicite la autoridad.

ARTÍCULO 187. La intervención en caso de hechos de tránsito se hará en primer lugar por personal de la Dirección antes que por cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que se encuentre abanderando un hecho de tránsito a la llegada del Agente de Tránsito adscrito al Departamento de Hechos de Tránsito, le transmitirá los primeros datos obtenidos y dejará a su disposición conductores y vehículos. Este último deberá proceder como sigue:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dirección a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, asegurándose de que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho de tránsito, y

III. En caso de lesionados, solicitará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 188. En los hechos de tránsito, ante los conductores el agente de Tránsito realizará el siguiente procedimiento:

I. Se identificará proporcionando su nombre;

II. Preguntará si hay testigos presentes;

III. Solicitará licencia de conducir, tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro;

IV. Entregará a los conductores y testigos si los hubiere, una hoja de reporte para que manifiesten por escrito cómo ocurrió el hecho de tránsito;

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

VI. Recabará los datos necesarios para la elaboración de su parte de accidente;

VII. Hará que se despeje el área de residuos dejados por el hecho de tránsito, por el personal del servicio de grúas, bomberos o protección civil;

VIII. Deberá obtener el parte médico de los conductores participantes en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o personas fallecidas;

b) En aquellos casos en que el Agente de Tránsito detecte que un conductor presenta aliento alcohólico y muestre signos de encontrarse bajo el influjo de alcohol o falta de coordinación motora, y

c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

IX. Elaborará el parte de accidente que deberá contener lo siguiente:

a) Nombre completo de los conductores, edad, domicilio, numero de folio del parte médico, así como los datos que permitan localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, lesionados y testigos e identificar a personas fallecidas;

b) Tipo del vehículo, marca, modelo, color, placas de circulación, número de serie, necesarios para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) La trayectoria de los vehículos y peatones, en su caso, anterior al hecho de tránsito y posición final de los mismos, así como la ubicación de los objetos fijos o semifijos y la descripción de los daños;

d) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

e) Los nombres de calles, su orientación, colonia o fraccionamiento;

f) Condiciones de la vía y factores climatológicos;

g) Una vez terminado el parte de accidente deberá ser supervisado por su superior y remitido a la Autoridad correspondiente, y

h) Nombre y firma del Agente de Tránsito.

i) Cuando no se cuente con los elementos suficientes para elaborar el parte de accidente en términos de la fracción anterior se elaborará parte informativo.

ARTÍCULO 189. Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

ARTÍCULO 190. Los conductores involucrados en un hecho de tránsito en que ocurran lesiones o se provoque muerte de personas, siempre y cuando se encuentre en condiciones físicas que no requiera de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición posterior al hecho de tránsito, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro hecho de tránsito; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la Dirección, cooperando con la información oportuna que facilite su intervención, e informando de inmediato a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

III. Colocar de inmediato los señalamientos de emergencia que se requieran para evitar otro hecho de tránsito;

IV. No mover los cuerpos de personas fallecidas;

V. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la Dirección, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica, y

VII. Dar al personal de la Dirección la información que les sea solicitada y llenar la hoja de reporte de datos que se les proporcione y someterse al examen médico de influencia alcohólica cuando se les requiera.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

ARTÍCULO 191. Los conductores que circulen por el lugar de un hecho de tránsito donde existan lesionados, podrán proceder a prestar ayuda a éstos si tuviera los conocimientos necesarios para ello.

ARTÍCULO 192. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, proporcionar la información que solicite el Agente de Tránsito o el personal autorizado por la Dirección que conozca de un hecho de tránsito para la elaboración del parte de accidente, parte informativo o parte médico; así como permitir la implementación de las custodias que resulten procedentes derivadas del contenido de éstos.

(REFORMADO P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 193. En todos los hechos de tránsito terrestre donde no se reúnan las condiciones para que los participantes lleguen a un acuerdo, se elaborará según sea el caso, los siguientes:

I. Informe Policial Homologado;

II. Parte De accidente, y

III. Médico, si es necesario.

Estos de ninguna forma podrán ser utilizados como peritajes, y la información recabada en estos documentos, se utilizará para señalizar los indicios.

La autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos podrá solicitar a su órgano auxiliar la intervención pericial que al caso corresponda.

ARTÍCULO 194. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito deberán presentar al Agente de tránsito su póliza de seguro vigente. La no presentación de dicha póliza será motivo de infracción.

ARTÍCULO 195. El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados.

ARTÍCULO 196. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado;

II. Día y hora en que lo recibió;

III. Quien lo trasladó;

IV. Lesiones que presenta;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

V. Determinar si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir e influjo de drogas o estupefacientes;

VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes, y

VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 197. Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;

II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al lote autorizado;

IV. En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo.
b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al lote autorizado.

V. Detener los vehículos y depositarlos en lote autorizado de aquellos conductores que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrando convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella;

VI. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;

IX. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

X. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

XI. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento, con fundamento en la Ley de Tránsito;

XIII. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

XV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y

XVI. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

(REFORMADO P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
ARTÍCULO 198. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será la persona titular de la Presidencia Municipal, a través de la Secretaría y Dirección General de Policía Vial y Movilidad. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán observarse las siguientes prerrogativas:

(REFORMADO P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
I. Las personas Agentes de Tránsito son servidoras públicas que debidamente acreditados como tales, uniformadas, con placa y gafete de identificación, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo si no porta su placa de identificación con nombre perfectamente visibles, ni tampoco, por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizar el silbato, altoparlante, sirena, caja de tonos manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

b) Indicar que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;

c) Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre y grado de Oficial, así como numero de nomina;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

d) Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;

e) Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

NOTIFICACIÓN. - Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones, cambios de circulación u otra acción operativa implementada que pudiera ignorar la persona conductora.

(REFORMADO P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2026)
AMONESTACIÓN. - Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

INFRACCIÓN. - Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de la elaboración del folio se podrá retener la documentación en el siguiente orden: licencia de conducir, tarjeta de circulación, o una placa en caso que no entregar ninguno de los documentos se procederá a retener la unidad automotor posteriormente ya elaborada la infracción se deberá entregar el original de la boleta al infractor y en caso de ausencia del conductor se colocara en el parabrisas del vehículo.

f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

g) Llenar la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;

h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el parabrisas. y se procederá a retener una placa de circulación del vehículo

II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 172 de este Reglamento en lo que corresponda.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 199. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular, si el infractor tiene estado de ebriedad o ineptitud para conducir, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

ARTÍCULO 200. Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;

b) Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 201. Es obligación de los Oficiales de Tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote autorizado mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;

II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, esté en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;

III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo presente aliento alcohólico que exceda los límites permitidos, esté en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

d) Se remitirá al menor al Centro de Internamiento Juvenil.

ARTÍCULO 202. Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:

a) Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;

b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo;

c) Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

IV. Al comprobarse respecto a un vehículo que, ante la ostensible emisión de contaminantes al ambiente, su propietario fue infraccionado por tal hecho y conminado a la reparación de aquél, y que dentro del término que le fuera concedido no lo reparó específicamente por no portar con constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 203. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;

II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y

III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente.

ARTÍCULO 204. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

TÍTULO DECIMOTERCERO
SANCIONES, MULTAS, INFRACCIONES, MULTAS ELECTRÓNICAS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 205. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 84 de la Ley, y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los Agentes de Tránsito que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 206. Las infracciones a este Reglamento y su tipo de sanción son las contenidas en la tabla siguiente:

CALCOMANÍAS			
		MULTAS	**SUSTITUCIÓN**
1	Falta de calcomanía de indentificación de placas en lugar visible	x	x
2	Falta de calcomanía de verificación vehicular en lugar visible	x	x
3	falta de engomado de refrendo en lugar visible	x	x
DOCUMENTOS			
4	Documentos alterados o falsificados	x	
5	Falta de licencia de conducir	x	x
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
6	Falta de póliza de seguro vigente, cuando se participe en siniestro	x	
7	Falta de Tarjeta de Circulación	x	x

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

PERMISOS			
8	Circular con cargas sin el permiso correspondiente	x	
9	Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	x	
10	Falta de permiso para circular en zonas restringidas	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
11	Falta de Permiso para conducir menor de edad	x	
12	Permiso falsificado de menor de edad	x	
13	Permiso Vencido de menor de edad	x	
PLACAS DE CIRCULACION			
14	Falta de Placa de circulación en remolques	x	x
15	Fala de placa de circulación en bicimoto, motoneta, motocicleta o vehículo con sistema de propulsión eléctrico.	x	x
16	Falta de una o dos placas de circulación	x	x
17	Placas de circulación soldadas o remachadas	x	x
18	Placas de circulación al interior del vehículo	x	
19	Placas de circulación pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles.	x	x
20	Placas de circulación soldadas o remachadas	x	
21	Portar Placas de circulación en remolques	x	x
22	Portar Placas de circulación falsificadas	x	
23	Portar Placas de circulación policiales en vehículos no autorizados	x	
24	portar placas de demostración sin acreditar su uso	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
25	Portar placas de circulación que no correspondan al vehículo	x	
26	Portar Placas de circulación que no cumpla con la Norma Oficial Mexicana	x	x
27	Portar Placas de circulación vencidas	x	x
CINTURÓN DE SEGURIDAD			
28	No contar con cinturones de seguridad	x	x
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
29	No usar cinturón de Seguridad condcutor ó pasajeros	x	
30	por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad o sin asientos especiales en asiento posterior	x	
CLAXON			
31	Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada	x	
32	Usar dispositivos de sonido exclusivos de vehiculos de emergencia sin autorización	x	
33	Usar torretas de emergencia en vehículos no oficiales	x	
CRISTALES			
34	Falta de parabrisas o medallón	x	x
35	Parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad	x	x
36	Portar en los cristales accesorio que impida la visibilidad	x	x
37	Usar vidrios polarizados que obstruyan la visibilidad	x	x
EQUIPAMIENTO VEHICULAR			
38	Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	x	x
39	No contar con banderolas o reflejantes para casos de emergencia	x	x
ESPEJOS			

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

40	Falta de espejo lateral izquierdo	x	x
41	Falta del espejo retrovisor interior	x	x
	LUCES		
42	Emitir luz diferente a la roja correspondiente en la parte posterior del vehículo	x	x
43	Falta de cuartos o reflejantes	x	x
44	Falta de luces de galibo a los costados y en la parte de atrás en vehículos de carga	x	
45	No utilizar ó falta de luces direccionales	x	x
46	Falta de luces en remolque	x	
47	No utilizar ó falta de luces intermitentes	x	x
48	Falta de Luces rojas indicadora de frenaje	x	x
49	No utilizar luces de noche ó falta de luz parcial o total	x	x
50	Falta de Cambio de intensidad de la luz	x	
51	Hacer uso de dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	x	
52	Luz excesiva o faros desviados	x	
53	Portar luces de emergencia o torretas, si autorización	x	
54	Portar luces de estrobo sin autorización	x	
	HECHOS DE TRANSITO		
55	Abandonar vehículo ocasionando hecho de tránsito.	x	
56	Abandono de vehículo por hecho de transito	x	
57	Abandono de víctimas por hecho de transito	x	
58	chocar o participar en hecho de tránsito y causar daños	x	x
59	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar lesiones	x	
60	Chocar o participar en hecho de tránsito y causar muerte	x	
61	Chocar y abandonar el pasaje	x	
62	Derribar personas con vehículo en movimiento	x	
63	Ocasionar hecho de tránsito al obstruir la superficie de rodamiento sin abanderamiento por emergencia	x	
64	Por ocasionar hecho de tránsito al obstruir la vía pública	x	
65	por ocasionar hecho de tránsito al abrir puerta de vehículo sin precaución, conductor o pasajero	x	
	AGRESIONES		
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
66	Agresión física o verbal a los Agentes de Vialidad	x	
67	(DEROGADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)	x	
	BICICLETAS		
68	Circular dos o más en forma paralela	x	x
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
69	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para peatones	x	x
70	Circular en vías de flujo de circulación continua	x	x
71	Circular fuera de ciclo pistas cuando existan	x	x
72	Circular fuera de la extrema derecha de la vía	x	x
73	Circular sin detener la marcha cuando de vehículo de pasajeros desciendan o asciendan éstos.	x	x

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

74	Circular sin precaución al dar vuelta ala derecha o seguir de frente cuando a su izquierda circule un vehículo automotor	x	x
75	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o adecuado manejo	x	x
76	Sujetarse a vehículos en movimiento	x	x
77	Transportar bicicletas en vehículos sin asegurar éstas.	x	x
78	Viajar dos o más personas no estando adaptadas para ello	x	x
MOTOCICLETAS			
79	Circular con motocicletas en vías de acceso controlado	X	
80	Circular con motocicletas o vehículos diseñados para competencia en arena o montaña	X	
81	Circular en acera o lugares de uso exclusivo para peatones	X	
82	Circular en vías de flujo de circulación continua	X	
83	Llevar persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o su adecuado manejo	X	X
84	No usar casco protector en conductor y acompañante	X	
85	No utilizar un carril de circulación al transitar sobre una vía	X	
86	Realizar actos de acrobacia en la vía pública y competencias de velocidad	X	
87	Sujetarse a vehículos en movimiento	X	
	(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)		
88	Viajar con más personas de las determinadas en la tarjeta de circulación o el permiso provisional	X	
CARGA			
89	Cargar o descargar fuera del horario establecido	x	
90	Circular vehículos pesados en zonas restringidas	x	
91	Transportar carga con exceso de dimensiones	x	
92	Transportar carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral	x	
93	Transportar carga pestilente o repugnante a la vista	x	
94	Transportar carga sin estar acondicionada o asegurada apropiadamente	x	
95	Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente	x	
96	Transportar carga a granel descubierta. Carga, se derrama o esparce en vía pública	x	
97	Utilizar la vía pública como terminal para vehículo de carga	x	
CIRCULACION			
98	vehículo abandonado ó en condiciones de abandono en vía pública	x	
99	Circular en sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial	x	
100	Circular a exceso de velocidad	x	
101	Conducir vehículo temerariamente poniendo en peligro la seguridad de las personas y los bienes	x	
102	Circular cambiando de dirección o de carril sin precaución	x	
103	Circular con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación	x	

104	Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante	x	
105	Circular con personas en estribo	x	
106	Circular con puertas abiertas	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
107	Circular con velocidad inmoderada respecto a la reglamentada en zona escolar, hospitales y mercados	x	x
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
108	Circular con velocidad inmoderada	x	x
109	Circular en vía pública con bandas de oruga, maquinaria u objetos con peso excesivo	x	
110	Circular obstruyendo caravanas, columnas militares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
111	Circular por carril contrario para rebasar	x	
112	Circular sin disminuir velocidad ante concentración de peatones	x	
113	Circular sin efectuar maniobras de vuelta desde carril derecho o izquierdo según sea el caso	x	x
114	Circular sin guardar distancia de seguridad	x	x
115	Circular sobre la banqueta, camellones andadores, isletas o rayas longitudinales	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
116	Circular utilizando equipo de comunicación portátil o telefonía móvil sin que emplee el accesorio conocido como manos libres	x	
117	Circular vehículo de transporte público de pasajeros sin encender luces interiores cuando obscurezca	x	
118	Circular vehículo de transporte público de pasajeros sobre un carril distinto al derecho sin causa que lo justifique	x	
119	Realizar transporte público maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en segundo o tercer carril de circulación	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
120	Circular zigzagueando poniendo en peligro la circulación	x	
121	Conducir vehículo en malas condiciones mecánicas	x	x
122	Circular ambulancias y carros de bomberos con torreta funcionando sin el uso de la sirena correspondiente	x	
123	Circular, utilizando equipo reproductor de imágenes que distraiga al conductor	x	
124	En reversa más de 10 metros, sin precaución	x	
125	Entablar competencias de velocidad en la vía pública	x	
126	Intento de fuga	x	
127	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos, peatones y semovientes en la vía pública	x	
128	Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación o el paso a las ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril	x	
129	Rebasar cuando se encuentre en cima, pendiente o en curva	x	x
130	Rebasar en línea continua	x	x
131	Rebasar vehículo por el lado derecho o por el acotamiento	x	x

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

132	Remolcar vehículos con cadenas o cuerdas	x	
133	Transitar siguiendo vehículo de emergencia en servicio	x	
134	Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o estribo	x	
135	Transportar personas en lugar destinado a la carga	x	
136	Rebasar bicicleta poniendo en riesgo su tránsito, al no respetar la distancia de seguridad lateral	x	
137	Circular provocando ruido excesivo con equipo de audio, en vía pública	x	
MANEJO			
138	Acelerar innecesariamente el motor del vehículo	X	
139	Arrojar basura desde un vehículo en movimiento o estacionado	X	X
140	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	X	
141	Efectuar maniobra prohibida de vuelta en U en lugar expresamente prohibido con la señalización respectiva, en vialidades primarias de doble sentido sin camellón central, ó próximo ó dentro de una curva;	x	x
142	Falta de precaución en vía principal	x	x
143	Falta de precaución en vía de preferencia	x	
144	Manejar con aliento alcohólico	x	
145	Manejar en estado de ebriedad	x	
146	No ceder el paso a vehículo que transite en sentido opuesto al efectuar maniobra de vuelta	x	
147	No ceder el paso a vehículo que transita sobre glorieta	x	
148	No ceder el paso al peatón al efectuar vuelta a la derecha	x	x
149	No disminuir velocidad al mínimo al aproximarse al lugar donde esté encendida una torreta roja o señales de emergencia	x	x
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
150	No obedecer indicaciones de Agente de Tránsito	x	
151	No permitir la preferencia de paso a ancianos o personas con discapacidad	x	x
152	No realizar ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera		
153	No utilizar luces direccionales para indicar cambio de dirección	x	x
154	Obstaculizar el tránsito de vehículos		
155	No permitir a motociclista hacer uso de un carril de circulación		
156	Obstruir bahía o parada de camiones	x	x
157	Obstruir intersección cuando no hay espacio suficiente para avanzar	x	
158	Permitir conducir un vehículo del servicio público del transporte de personas, a otra distinta al operador	x	
159	Poner en movimiento vehículo sin precaución causando hecho de transito	x	
160	Vehículo de transporte escolar sin equipo especial	x	x
ESTACIONAMIENTO			
161	Estacionarse a menos de tres metros de una esquina	X	X
162	Estacionarse en bahías de circulación para transporte urbano colectivo y salidas y entradas de éstas	X	
163	Estacionarse en bahías, rampas o estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad	X	
164	Estacionarse en doble fila y/o tercera fila	x	x

165	Estacionar vehículo en curva o cima sin dispositivos de emergencia	x	
166	Estacionar vehículo en sitios autorizados para uso exclusivo de terceros	x	
167	Estacionar vehículo frente a instituciones bancarias con señalamiento	x	
168	Estacionar vehículo por causa de fuerza mayor, sin los dispositivos de seguridad		x
169	Estacionarse al lado de guarniciones pintadas de rojo o amarillo delimitadas por la autoridad de tránsito		x
170	Estacionarse en batería o cordón en lugar no autorizado	x	
	(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023)		
171	Estacionarse en salidas de vehículos de emergencia y entrada y salida de hospitales		x
172	Estacionarse en lugares donde existan dispositivos electrónicos de cuota, sin efectuar el pago correspondiente	x	
173	Estacionarse en retorno		x
174	Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento	X	
175	Estacionarse fuera del límite permitido	X	
176	Estacionarse sobre área de ascenso y descenso de pasaje donde no exista bahía	X	
178	Estacionarse sobre un carril de contra flujo	X	
179	Exceder el tiempo permitido en estacionamiento de cuota		X
180	Estacionarse frente a entrada de cocheras	x	
181	Estacionarse frente a un hidrante	x	
182	No utilizar un solo cajón con dispositivo electrónico de cuota	x	
183	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de señales de tránsito		x
184	Estacionarse sobre la acera o banqueta, vías destinadas para ciclistas ó área de espera de ciclista, al lado o sobre un camellón o andador peatonal	X	
185	Estacionarse sobre puente, túnel o estructura elevada.	X	
186	Estacionarse a menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril	X	
187	Estacionarse a menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros	X	
188	Estacionarse a un lado de rotondas, camellones o isletas;	X	
189	Estacionarse a una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias	X	
190	Estacionarse dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículo	X	
191	Estacionarse en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el Reglamento y que cuente con el permiso vigente	X	
192	Estacionarse en calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas	X	
193	Estacionarse en cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad	X	
194	Estacionarse en tercera fila	X	

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

195	Estacionarse en donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular	X	
196	Estacionarse en las esquinas	X	
197	Estacionarse en las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarilló tráfico en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes	X	
198	Estacionarse en línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;	X	
199	Estacionarse en un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros	X	
200	Estacionarse en zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras	X	
201	Estacionarse frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos	X	
202	Estacionarse sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones	X	
REPARACIONES			
203	Efectuar reparación de vehículos no motivada por una emergencia en la vía pública		
204	Efectuar reparaciones o colocar cualquier dispositivo a los vehículos en la vía pública	X	
205	Simular falla mecánica de vehículo en vía pública	X	
SEÑALES			
206	Dañar o destruir las señales de tránsito	X	
207	No obedecer indicaciones manuales del agente de tránsito	X	X
208	No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de promotores de seguridad vial en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos	X	X
209	No obedecer semáforo en luz roja	X	
210	No obedecer señal de alto en cruce de ferrocarril	X	
211	No obedecer señal de alto	X	
212	No obedecer señal de altura libre restringida	X	
213	No obedecer señal de ceda el paso	X	
214	No obedecer señal de prohibido circular de frente	X	
215	No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados	X	
216	No obedecer señal de rebase prohibido	X	
217	No obedecer señal de vuelta prohibida a la derecha	X	
218	No obedecer señal de vuelta prohibida a la izquierda	X	
219	No obedecer señalamiento restrictivo	X	
DEL MEDIO AMBIENTE			

220	Escape abierto	X	
221	Exceso de humo en el escape	X	X
222	Falta de escape	X	X
223	Modificación al sistema original de escape, que produzcan ruido excesivo	X	X
224	Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que moleste al sistema auditivo	X	

CAPÍTULO III
DE LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 207. El importe de las multas señaladas en el artículo anterior será el previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 208. El pago de multa por infracciones al presente Reglamento deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, instituciones bancarias, tiendas de auto servicio, módulos, ventanillas y/o dispositivos electrónicos autorizados por esta dependencia Municipal. Teniendo como plazo treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción y sanción. Vencido dicho plazo sin que se realice el pago, se determinará el crédito fiscal y se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 209. Cuando se trate de infracciones al presente reglamento captadas por equipos y dispositivos electrónicos para la verificación, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de la cual dejara constancia. Si el infractor se negare a recibirlas se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipo y dispositivo electrónico, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento en que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibido en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 210. En caso de que el infractor liquide la multa dentro del término de veinte días hábiles siguientes a cometida la infracción, se le otorgará como estímulo por pronto pago un descuento del 50%, con excepción de las previstas en el párrafo tercero de este mismo artículo y las que así disponga la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

En caso de las multas electrónicas, el término a que hace referencia el párrafo que antecede contará a partir de que sea entregada al infractor o bien al titular de las placas de circulación

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)
Se consideran graves las infracciones señaladas en el artículo 206 de este Reglamento, determinadas con los numerales 4, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 25, 29, 30, 32, 33, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 69, 82, 84, 86, 88, 90, 91, 100, 101, 105, 106, 107, 108, 111, 115, 116, 120, 125, 126, 127, 128, 134, 144, 145, 150, 158, 162, 163, 166, 171, 180, 181, 184, 191, 201, 206, 209, 210, y 211, dado que dichas acciones representan un daño al interés común de la sociedad, y en casos específicos pueden atentar contra la vida, la seguridad, la salud, el bienestar, la integridad, los valores cívicos y patrimonio de las personas, con independencia de que, en determinadas circunstancias pueda configurarse la probable comisión de un delito, por lo que no serán

susceptibles de ningún tipo de beneficio o descuento y la persona infractora deberá cubrir la totalidad de la multa impuesta.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)
En el caso de las infracciones a que aluden los numerales 163, 191 y 201, del artículo 206 de este Reglamento, éstas podrán ser susceptibles del beneficio de cancelación, siempre y cuando la persona acredite con el dictamen emitido por la autoridad competente, encontrarse con alguna discapacidad al momento en el que se le haya fincado la infracción o, en su caso, acreditar la causa originaria de la infracción, que le haya motivado a utilizar el cajón exclusivo de estacionamiento para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 211. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 inciso C) fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 5 y 7 fracción IV del presente Reglamento, se establece el sistema de sustitución de pago de multa total o parcial por participación en programas de cultura y educación vial dirigidos a la prevención de hechos de tránsito y detección de factores de riesgo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)
La Dirección, a solicitud de la persona infractora, podrá otorgar a ésta, la opción para pagar la multa impuesta o participar en programas de cultura y educación vial; considerándose susceptibles de sustitución las infracciones señaladas en los apartados en la tabla del artículo 206 del presente Reglamento, exceptuando las infracciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 210 de este Reglamento, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

I. DEL INFRACTOR AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO

a) Presentar la solicitud por escrito firmada por el infractor, o su representante legal ante el Juez Calificador, dentro de los diez días hábiles siguientes a cometida la infracción;

b) Anexar al escrito de solicitud carta compromiso de anuencia para participar en los programas de cultura y educación vial implementados por la Dirección, y

c) No deberá encontrarse en el supuesto de reincidencia.

II. DE LA DIRECCIÓN

a) Una vez presentado el escrito que contenga la solicitud y la carta compromiso, el Juez Calificador determinará dentro de los tres días hábiles siguientes la procedencia conforme a los supuestos de sustitución, notificando al infractor del acuerdo recaído en caso de ser procedente la sustitución;

b) Con el acuerdo de procedencia, el Juez Calificador dará vista al Departamento de Educación Vial, el que previa evaluación señalará al infractor en cual de los programas de cultura o educación vial participará. Tales programas versarán sobre los siguientes aspectos:

III. EDUCACIÓN VIAL

a) Valores Ciudadanos;
b) Conocimientos básicos de Educación Vial;

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

c) Introducción y conocimiento del Reglamento de Tránsito Municipal;
d) Factores que intervienen en un hecho de tránsito de tránsito;
e) Puntos de orientación en un hecho de tránsito de tránsito;
f) Conocimiento del vehículo, y
g) Manejo a la defensiva.

IV. CULTURA VIAL

a) Ejecución de apoyo vial a Agente de Tránsito;

b) Actividad de protección Escolar en centros educativos;

c) Exposición didáctica en centros escolares en materia vial;

d) Actividad de difusión de campañas de cultura vial a grupos vulnerables; y

e) Realización de proyecto para promover y difundir la cultura vial en el Municipio de San Luis Potosí.

V. El Departamento de educación vial evaluará la participación del infractor emitiendo constancia de conclusión, la que podrá ser positiva o negativa, para ser entregada al Juez Calificador, quién dictaminará emitiendo notificación a la Tesorería Municipal y al infractor, para efecto de que se proceda a tener por sustituida la multa impuesta, o en su caso, se proceda al cobro del crédito fiscal.

Para el caso de que la sanción pecuniaria sea declarada sustituida y se hubiera arrastrado el vehículo a la pensión, el costo de las maniobras deberá invariablemente cubrirse por el infractor.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 212. Cuando la infracción consista en falta de calcomanía de identificación en lugar visible, de calcomanía de verificación vehicular, de engomado de refrendo, de licencia de conducir, de tarjeta de circulación, de placa de circulación en remolque, de placas en bicimoto, motoneta, motocicleta o vehículo de sistema de propulsión eléctrico, de placas, de placa con adherencias, de placas de circulación pintadas, rotuladas, dobladas o ilegibles, portar placas de circulación en lugar no destinado para ello, portar placas de circulación que no cumplan con la norma oficial mexicana, portar placas de circulación vencidas, no contar con cinturones de seguridad, falta de parabrisas o medallón, parabrisas o medallón estrellado que impida la visibilidad, falta de luz total o parcial, conducir vehículo en malas condiciones mecánicas, exceso de humo en el escape, modificación al sistema original de escape que produzca ruido excesivo; la multa que se haya impuesto se tendrá por sustituida si dentro de los diez días hábiles siguientes a cometida la infracción se presenta ante la Dirección, por conducto del Juez Calificador, la documentación que acredite la regularización documental o, en su caso, se acredite la corrección del supuesto que motivó la infracción.

Para el caso de que la sanción pecuniaria sea declarada sustituida y se hubiera arrastrado el vehículo a la pensión, el costo de las maniobras deberá invariablemente cubrirse por la persona infractora.

TÍTULO DECIMOCUARTO
DE LOS RECURSOS

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 213. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en la Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo plazo está determinado por el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 214. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de revisión no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 211 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo ser publicado además en los Estrados del Ayuntamiento y solicitada su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo expresamente previsto en el presente Reglamento.

TERCERO. - Las direcciones municipales vinculadas a la aplicación de este Reglamento contarán con sesenta días a partir de la entrada en vigor del mismo, para la adecuación de procedimientos y capacitación al personal operativo que se requieran para la aplicación del presente Reglamento.

CUARTO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este decreto de reforma, cualquiera que fuere su estado, se conducirán conforme a los ordenamientos y disposiciones legales vigentes en la fecha en que se iniciaron y ante la autoridad que conoció de los mismos."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente reforma.

TERCERO. - Publíquese en los estrados del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, de la capital del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a los 14 catorce días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense las modificaciones generadas a través de este instrumento, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Este instrumento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente instrumento.

Publicación en el Periódico Oficial: 17 de agosto de 2018
Fecha última reforma: 21 de octubre de 2026

CUARTO. Se instruye a la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, observe lo dispuesto en este instrumento para realizar las adecuaciones a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que una vez que entre en vigor el presente instrumento, implementen una campaña en las páginas institucionales del Gobierno Municipal, en la que den a conocer los alcances de esta reforma.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realizar los lineamientos para la emisión de los tarjetones para personas con discapacidad, así como su respectiva difusión.

Dado en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en el Palacio Municipal del honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2022 veinte veintidós

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquense el presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; y hágase lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Este instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este instrumento.

Dado en la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.